

308409

62

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico y en papel el contenido de mi trabajo.

NOMBRE: Rainier Sanchez

FECHA: 27/2/2003

FIRMA: [Signature]

**ANALISIS CRITICO SOBRE LA APLICACION DE
LAS MEDIDAS DE APREMIO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
RAINIER SANCHEZ OLGUIN

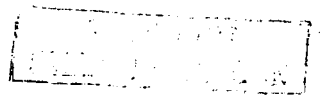
ASESOR: LIC. ALEJANDRO PEREZ CORREA



MEXICO, D. F.

2003

A





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 17 de Marzo de 2003

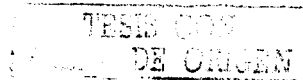
**C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:**

El **C. SÁNCHEZ OLGUIN RAINIER** ha elaborado la tesis profesional titulada **“Análisis crítico sobre la aplicación de las medidas de apremio”** bajo la dirección del Lic. **ALEJANDRO PEREZ CORREA**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

**ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”**


**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR**



UNIVERSIDAD LATINA S.C.

09 de enero de 2003.

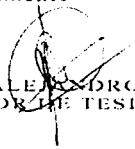
LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ
DIRECTORA TECNICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

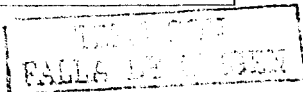
Que por medio de la presente, me permito hacer de su conocimiento que el alumno RAINIER SÁNCHEZ OLGUIN, ha concluido la investigación relativa al tema de tesis propuesto de su parte y titulado "ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIÓ".

Estudio realizado con la finalidad de obtener el título de Licenciado en Derecho, elaboración que se propone a sus atentas consideraciones para los efectos de ser aprobado, toda vez que a través de la asesoría realizada de mi parte, se estima que se han cumplido las formalidades y lineamientos necesarios para su aprobación, siendo que dicho tema al ser realizado de manera analítica puede proporcionar aportaciones valiables al campo jurídico

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención brindada, quedando de usted

Atentamente


LIC. ALEJANDRO PEREZ CORREA
ASESOR DE TESIS



AGRADECIMIENTOS.

A DIOS

Gracias dios padre mío, que en todo momento me ha permitido llegar hasta la conclusión de esta etapa, así como por darme la oportunidad de que estén cerca de mi las personas que más amo.

A MIS PADRES

Primeramente agradezco de ellos que en todo momento han estado cerca de mi y en todo momento he podido contar con su apoyo en las metas que me he trazado en la vida, gracias padres míos, los amo aunque en ocasiones no exprese por completo el gran sentimiento que tengo por ustedes. Me faltan frases y palabras para agradecerles y recordar momentos siempre felices que tengo en mi memoria. Gracias de nuevo.

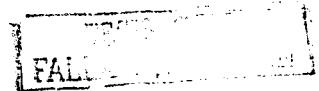
A MIS HERMANOS

Rodrigo que muchas veces no se imagina en realidad lo mucho que lo quiero; así como mi hermano menor Apolo que tendrá que seguir el ejemplo del estudio y superación y que sabe que cuenta conmigo en todo momento que necesite y se que será una persona de éxito en su vida, gracias hermano porque tu generas en mi mente muchos momentos familiares y felices.

A MI ESPOSA

Quien ha sido la mujer más maravillosa, y leal que Dios me ha entregado para formar un hogar y una familia, así mismo es la persona que me ha apoyado en todo momento en los propósitos que me he fijado y que primero dios seguirá caminando a mi lado para crecer conmigo y seguir construyendo con pasos firmes nuestro futuro

D



AL C. LIC. ESTEBAN AGUILAR TREJO

Quien ha sido y será siempre el cimiento y principio en mi vida profesional. Le agradezco de igual manera las platicas de apoyo y su manera de dirigirme hacia un camino siempre correcto.

AL C. LIC. ALEJANDRO PEREZ CORREA

Quien me ha enseñado la proyección de las leyes, su entendimiento e interpretación, así como su preparación en el desarrollo de la presente obra.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES.

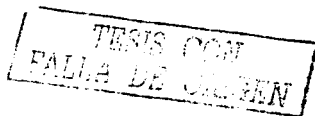
Que en todo momento se han encontrado cerca de mi y que de alguna forma han colaborado en el impulso para la realización de la presente obra.

A MI UNIVERSIDAD, MAESTROS Y JURADO.

Por que me entregaron el conocimiento esencial y la preparación profesional como una herramienta para el ejercicio y practica de los conocimientos adquiridos y lograr que dentro de la sociedad exista un marco de legalidad y respeto a los Derechos de toda persona.

Enero del 2003.

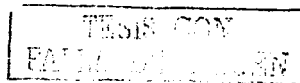
E



**ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA APLICACION
DE MEDIDAS DE APREMIO**

| | Pag. |
|---|-------------|
| 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO..... | 4 |
| 1.1.- Época prehispánica. | 4 |
| 1.2.- Época colonial. | 11 |
| 1.3.- Época independiente. | 13 |
| 1.4.- Época actual. | 19 |
| 2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO..... | 23 |
| 2.1.- Naturaleza de las normas de derecho procesal civil. | 23 |
| 2.2.- Significado Gramatical de las medidas de apremio. | 26 |
| 2.3.- Conceptos de medida de apremio | 28 |
| 2.4.- Naturaleza jurídica de los diversos tipos de medidas de apremio contempladas por el Código de Procedimientos Civiles. | 31 |
| 2.5.- Requisitos de procedibilidad para la imposición de las medidas de apremio. | 38 |

F



| | |
|--|------------|
| 3.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN LA VIA DE APREMIO..... | 44 |
| 3.1.- Significado gramatical de la vía de apremio | 44 |
| 3.2.- Diversos conceptos de la vía de apremio. | 46 |
| 3.3.- Principios de las medidas de apremio aplicables en la vía de apremio | 53 |
| 3.4.- Reglas específicas para la aplicación de medidas de apremio en la ejecución de sentencias | 59 |
| 4.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL PRAGMATISMO DE DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTOS..... | 63 |
| 4.1.- Aplicación de las medidas de apremio dentro del procedimiento | 63 |
| 4.2.- Aplicación de las medidas de apremio en ejecución de sentencia | 85 |
| 4.3.- Aplicación de las medidas de apremio en procedimiento de remate | 88 |
| 4.4.- Análisis crítico de la aplicación de las medidas de apremio. | 91 |
| 5.- DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO..... | 96 |
| CONCLUSIONES..... | 123 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 128 |

G

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANÁLISIS CRITICO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

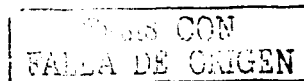
INTRODUCCION.

Así como lo dijo: Tomas Hobbes; " Homo homini lupus "; "... el hombre es el lobo del hombre..."; y cuya teoría está basada en el materialismo, y en la cual señala que: "...el hombre trata de satisfacer sus intereses egoístas sin mas limitación que la de su fuerza...".

En el primer capitulo de la presente obra estudiaremos como desde sus inicios el hombre ha tenido la necesidad de realizar normas que regulen su conducta y su que hacer en la vida cotidiana, y que regule todos y cada uno de los aspectos de la vida del hombre pero siempre haciéndolo de una manera justa, equitativa y proporcional, lo cual podemos verlo plasmados desde los inicios de la creación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en distintos legisladores se reflejaba la inspiración por regular las conductas del hombre así como de los mismos creadores de estos órganos de regulación y aplicación de justicia y documento del cual derivan las distintas ramas del derecho que se aplican dependiendo a su persona, materia o territorio, grado o cuantía..

En el segundo capitulo estudiaremos la naturaleza jurídica de las medidas de apremio a fin de poder determinar conceptos y significados gramaticales de estas que con su estudio gramatical se logra establecer un panorama jurídico previo a analizar la aplicación practica de las medidas de apremio.

En el tercer capitulo plantearemos la aplicación de las medidas de apremio dentro de los procedimientos en materia civil y dentro de diversas etapas de la secuela procedimental, a fin de establecer las diferencias y eficacias de las medidas de apremio en cada uno de ellos.



Por tal motivo la realización de la presente obra es señalar los aspectos mas importantes y esenciales en la aplicación de las medidas de apremio, que mas que una figura legal es en términos vagos la aplicación de una advertencia que realiza el juzgador a las partes que intervienen en el juicio a fin de que realicen o no distintos mandatos que se señalan en la aplicación de la justicia.

Este tipo de medios de apremio deben estar revestidos en todo momento del carácter de legalidad y debido procedimiento que establece nuestra constitución política, así las cosas es menester señalar y aclarar los distintos criterios que utilizan en la actualidad los juzgadores para la aplicación de las medidas de apremio.

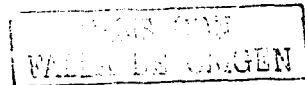
En el cuarto capitulo señalaremos realizaremos una crítica sobre la ineficacia que en la actualidad existe sobre la aplicación de las medidas de apremio a todo procedimiento civil, que en su necesidad por aplicar la justicia, deben establecerse los lineamientos y parámetros de los criterios para la aplicación de las medidas de apremio, ya que es una regla que el derecho debe de actualizarse constantemente a la problemática de los juicios que se tramitan en los tribunales civiles del Distrito Federal.

Todas las cuestiones señaladas anteriormente son cuestiones prácticas y muy sobresalientes en la tramitación de distintos juicios y con conocimiento de las partes que permiten y apoyan dichas costumbres que están apunto de considerarse obligatorias y que las partes aun en su perjuicio permiten dicha situación y esos son algunos de los problemas más comunes y su pronta solución que debe de aplicarse a los órganos que se encuentran encargados de aplicar correctamente la justicia y los debidos procedimientos que han sido previamente establecidos en la legislación procesal civil, y que en muchos momentos ha sido modificada sin tomar en cuenta las deficiencias reales y aplicados a los problemas más comunes de la sociedad actual pero que se siguen utilizando por la aplicación del justo derecho.

De esta forma que el derecho debe aplicarse y regirse a todos sin distinción alguna y en su aplicación deben de seguirse y respetarse las condiciones de legalidad que en un procedimiento judicial es una cualidad que debe respetarse, pero para que esto suceda debe de eliminarse la cualidad que todo hombre tiene y que es la de proveer y procurar siempre a favor de sus intereses personales.

Lo anterior ya que si bien es cierto que la procuración de justicia debe ser en forma indefinida y siempre preocupante por actualizarse la ciencia del derecho, esta debe ser a favor también de todos y cada uno de las partes integrantes en esta actividad, como es el caso de que en la practica y tramitación de diversos juicios interviene un abogado litigante, actuarios, secretarios de acuerdos, mecanógrafos, jueces y diversos funcionarios de la administración pública, y que deben de verse mejorados y capacitados para que de esta forma se logre un respeto a las garantías individuales que goza cada una de las partes.

En el quinto capitulo analizaremos que a través de diversos criterios jurisprudenciales las medidas de apremio se aplican en la practica observando diversas actuaciones que realiza un abogado litigante y la resoluciones que son emitidas no son completamente adecuadas a la realidad y que en ocasiones las actuaciones son meramente por tramite sin que ello implique un beneficio para las partes o mencionar que existan juicios que se encuentren ajustados a la realidad y que podría decirse que actualmente los juicios son de resistencia mas que de derecho y aplicación de justicia, como es el caso de juicios en materia mercantil, concretamente juicios ejecutivos mercantiles, los cuales podemos señalar que existe una incertidumbre y una inseguridad en la practica de diligencias de emplazamiento y embargo.

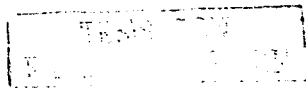


1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

1.1.- Época prehispánica.

Debemos referirnos que al inicio de las leyes se comenzaron a plasmar de distintas formas y que el hombre en todo momento buscó lograr una normatividad de sus actos para obtener una sana convivencia, y conforme el paso del tiempo se fue dando la creación de distintas normas ó decretos que por costumbre adoptaron un carácter de obligatorio, y que derivó en las normas jurídicas, ya que los creadores de leyes fueron en todo momento inspirados de por la justa aplicación de estas, y su observancia en la generalidad de los sujetos de derecho y por ende que estos últimos acataran en todo momento las ordenanzas y resoluciones que se emitían por las autoridades ante su incumplimiento, y para el caso de que los sujetos de derecho incumplieran en la observancia y obediencia de las resoluciones que emitían los juzgadores estos se harían acreedores de sanciones que en nuestros tiempos son equiparables a la aplicación de medidas de apremio.

Estas medidas de apremio son una serie de castigos que el juzgador emite como medida sancionadora para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, y que desde la época prehispánica ya tenían su antecedente y fundamento, ya que como veremos en líneas siguientes se comenzó a dar forma a distintos órganos o sujetos que dedicaban su función única y exclusivamente para lograr el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades, inclusive los arrestos y sanciones que se aplicaban a los sujetos que incumplían en los mandatos que les eran ordenados, esto representa sin lugar a duda el inicio de una larga creación de leyes que culminaría en lo que ahora es nuestro cuerpo normativo, que regula las conductas del hombre y además específicamente se encuentran reguladas las medidas de apremio, que aunque de manera no muy eficaz siguen buscando la correcta administración de justicia.



En el mismo sentido comenzaremos señalando que desde tiempos remotos la forma de representación es muy importante y elocuente, mas aún en las actividades jurisdiccionales que se desempeñaban entre diversas culturas como es el caso de la denominada Azteca, cultura que predominio por sus aspectos y avances jurídicos creados para la aplicación del derecho en nuestra actualidad.

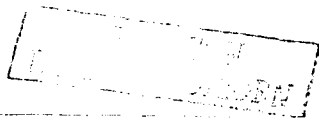
Las figuras mas representativas son las de cuatro jueces, dibujados en línea de arriba a abajo, sentados en unos lugares dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad¹ y cada uno de ellos revestidos de toda autoridad e imperio para hacer cumplir las determinaciones que emitían. Aquel que tiene una diadema real, era el indicativo que se le había conferido el ejercicio de la justicia en nombre del soberano. En la parte superior de sus respectivos tocados esta marcada, con un jeroglífico su jerarquía, lo anterior según opinión de Alfonso Toro²

En opinión de Lucio Mendieta y Nuñez,³ el primer juez es el de más alta alcurnia y los otros tres son especie de alcaldes, es decir el primer juez era quien debía de dictar las resoluciones finales de los negocios que se ponían ante su autoridad y los otros tres jueces restantes eran una especie de ejecutores que debían realizar actos como son los siguientes; notificación de resoluciones, notificaciones personales, emplazamientos, y notificación de apercibimientos emitidos por el juzgador, todo con el objeto de hacer cumplir las determinaciones del primer juez, de tal forma se comenzaba a establecer un principio de supremacía y obligatoriedad en el cumplimiento de las normas existentes en ese estado histórico.

¹ ARELLANO GARCIA Carlos, *Practica Juridica*, 2da edición editorial Porrúa, Pág. 34.

² ARELLANO GARCIA Carlos, *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1987, Pág 49.

³ Idem.



Cabe señalar que enfrente de los funcionarios judiciales se encuentran representados en forma jeroglífica seis figuras humanas; tres están sentadas al parecer en cuclillas, y las otras tres personas están sentadas sobre sus propias piernas en posición de hincadas, estas seis personas representan los órganos de autoridad existentes y representantes de la justicia que debían en todo momento de procurar la aplicación y cumplimiento de cualquier resolución emitida por el juzgador.⁴

En la parte trasera a cada uno de los cuatro jueces, se hallan sentados en unos sitios sin respaldo, jóvenes nobles cuya misión es aprender el fondo y la forma de la administración de justicia.

Lucio Mendieta y Nuñez⁵, afirma que el carácter de juez, tanto en los tribunales unitarios como en los colegiados, requería la pertenencia a la nobleza, y poseer grandes cualidades morales para hacer cumplir sus determinaciones, así como el ser respetable y haber sido educado en el Calmecac.

Al respecto cabe señalar que los jueces prehispánicos, al decir de Sahagun, no diferían los pleitos de la gente popular y procuraban terminarlos con celeridad, no recibían cohechos, no favorecían al culpado, sino que hacían cumplir cabalmente la justicia, y en todo momento hacían cumplir sus determinaciones juzgando así todo tipo de negocio que se planteara ante ellos.

⁴ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op.Cit. (PRACTICA JURÍDICA) Pág. 50.

⁵ MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio, Historia de la Facultad de Derecho, imprenta Universitaria UNAM, México Pag 11, 12.

Había un funcionario que hacía la función que actualmente se conoce como notificador, se le denominó el Tecpoyoti,⁶ y cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey en sus propias decisiones, ya que su oficio era de gran honor y dignidad, es decir este funcionario únicamente se encargaba de realizar las funciones de notificación y avisos que debían de ser notificados a las partes, y como se señaló en líneas anteriores en nuestra actualidad se denomina notificador o actuario, el cual se encarga precisamente de llevar acabo todos esos actos de notificación a las partes integrantes en un juicio y comunicarles las resoluciones de un juez que por su investidura e imperio debía de ser ejecutado por un funcionario denominado Coahunoch.⁷

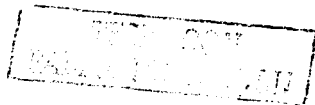
Por tanto las resoluciones judiciales que ejecutaba el Coahunoch,⁸ que era una especie de alguacil mayor, hoy llamado "actuario", funcionario que actualmente tiene diversas encomiendas entre las cuales destacan el notificar las resoluciones dictadas por el juzgador, practicar emplazamientos, llamamientos a juicio, y determinaciones del juez que deban de ser notificados sin mayor tardía y a fin de dar cumplimiento a la muy respetada garantía de legalidad y debido procedimiento que establece nuestra carta magna, así mismo debe de hacer cumplir las determinaciones de un juzgador, ya que dicho funcionario es a quien el juez delega la función ejecutiva inclusive con coerción, para que de esta forma se cumplan en tiempo y forma las resoluciones que podían consistir en hacer o no hacer , o entregar determinados actos y cuestiones que el juez fallaba.

De esta forma podemos apreciar que uno de los sujetos mas importantes de esta época que era el encargado de practicar las notificaciones de mandatos emitidos por el juzgador y que para el caso de no ser asi se determinaba alguna sanción por dicho incumplimiento, lo cual se equipara a la aplicación de las medidas de apremio en nuestra actualidad.

⁶ ARELLANO GARCIA Carlos, Op.cit. (PRACTICA JURÍDICA) Pág. 53.

⁷ Idem.

⁸ Idem.



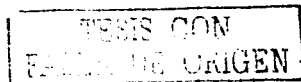
Al lado de este funcionario judicial existían auxiliares, los llamados por Fray Bartolomé⁹ de las Casas "mandoncillos", quienes servían de emplazadores y de mensajeros que no sabían esperar tiempo ni dilatar por un momento lo que se les mandaba. De esta forma se observa que se encontraban perfectamente delimitadas las funciones de dichos funcionarios que como es el caso de estos últimos que hacían las veces de un notificador únicamente y que fuera de ese momento no tenían facultades de poder ejecutarlos o hacer cumplir coercitivamente esas resoluciones o avisos y solo sin demora alguna debían de hacer llegar los avisos o notificaciones que en todo momento debía de llevarse acabo a determinación del juez.

El poder judicial contemplaba penas capitales en favor de prácticas clandestinas el actuar de alguna de las partes y contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados que suministraban la justicia y proporcionaban información al rey, así podemos observar que la puntualidad en la ejecución de los actos o resoluciones del juzgador, era precisamente con el carácter de fatales y que todo aquel funcionario que retrasara la ejecución o el cumplimiento de resoluciones podía inclusive ser sancionado por la practica desleal en la aplicación de justicia, así como se entiende que podía estar actuando el funcionario en favor de alguna de las parte integrantes de la controversia, razón por la cual se contempla esta figura por el peligro de no aplicar con equidad y justicia las leyes que hasta el momento habían sido creadas. Se vigilaba la honestidad de los funcionarios judiciales, y al respecto se señala; "...Castigáse con pena de la vida la falta de integridad de los ministros..." , según datos aportados por Antonio Solís:¹⁰

"...El tlacatécatl, era quien conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables y sin demora alguna se procedía a la ejecución y cumplimiento

⁹ Idem.

¹⁰ SOLIS Antonio, *Historia de la Conquista de México*, editorial Porrúa, México, 1973, Pág. 178.



del fallo del juez, y en las causas criminales se admitía apelación ante el cihuacoatl...". lo anterior según la opinión de Obregón Toribio Esquivel¹¹.

Ya que en todo momento debía de protegerse la integridad de la persona, la libertad y cuestiones que daban lugar a la suspensión de la ejecución de los actos determinados por el juez, ya que en el caso de una pena privativa de la libertad debía de ser primero oído y vencido en juicio con el recurso que la misma ley establecía para su defensa y una vez resuelto el recurso no existía mayor apelación o inconformidad por tanto debía cumplirse el fallo, a través de los funcionarios denominados Coahunoch¹² que como ya se menciona en líneas anteriores tenían la obligación y función de hacer cumplir las resoluciones en todo momento.

En cada barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca cuantía; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatecatl.¹³

Los teuctli¹⁴ o jueces menores eran tantos, como barrios o calpulli¹⁵ había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio, actualmente considerados estos como juzgados de cuantía menor o juzgado de paz.

Bajo las ordenes de los teuctli estaban los Tequitlatoque¹⁶ o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los topilli, que efectuaban los arrestos que se ordenaban derivados del incumplimiento de las cuestiones judiciales o tal como en la actualidad por razones de abstención o negación de alguna de las partes a cumplir determinado acto del mismo juzgador.

¹¹ SOLIS Antonio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1984. Pág. 187.

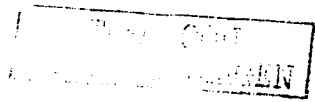
¹² ARELLANO GARCIA Carlos, Op.cit.(PRACTICA JURIDICA) Pág. 53

¹³ Ibidem Pág. 53.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.



así mismo cabe señalar que las sentencias de los jueces menores podían ser recurridas ante el Teccalli o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacatecatl era el presidente y tenía la facultad de declarar la aplicación inmediata de las resoluciones, así como de determinar la improcedencia de recursos que interponían las partes indebidamente, lo anterior según nos ilustra Carlos H. Alba¹⁷.

El Teccalli o teccalco (tribunales de primera instancia) tenía varios funcionarios subordinados: El Achcautli, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos; el Tecpoyotl o pregonero, que dará a conocer las sentencias; y el Topilli o mensajero¹⁸.

El Tlacxitlan¹⁹ era el tribunal superior que conocía de segunda instancia y dictaba sentencias que tenían el carácter de cosa juzgada o forzosa que debían de ser cumplidas en todo momento, de igual forma podía intervenir el Achcautli que era aquel funcionario que debía de hacer cumplir las determinaciones o resoluciones que tenían a el carácter de cosa juzgada y que por lo tanto no podían ser recurribles o apeladas y sin mas recurso debía entonces de hacerse cumplir la sentencia dictada y declarada firme o ejecutoriada.

Podemos apreciar que dentro de este momento histórico se encontraban perfectamente determinados los funcionarios integrantes del órgano dedicado a la impartición de justicia, mas aún perfectamente determinadas las funciones de los mismos funcionarios que enfocadas en este análisis a la aplicación de la medidas de apremio, ya que fueron señalados órganos como el Teuctli, Tecalli, Tlacxitlan, Tlacatecatl, cuyas funciones eran básicamente las de hacer cumplir las resoluciones de un juzgador y hacer las veces de los que ahora en nuestra

¹⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op.cit. pag. 55
¹⁸ Idem.
¹⁹ Idem.

actualidad se llama actuario, notificador o ejecutor, estos órganos y sujetos precisamente dedicados a hacer cumplir a toda costa las determinaciones de un juez, podemos preciar también que se busco en todo momento la aplicación de la justicia con el carácter de equidad y que inclusive se aprecia que las llamadas medidas de apremio ya se contemplaban para aplicarse en el caso de un incumplimiento a las determinaciones de un juzgador.

Es menester señalar que la convicción de los jueces en aplicar la justicia se reflejo en la integración del órgano jurisdiccional, ya que se cumplía el carácter de equidad y respeto a las garantías de las partes dentro de un procedimiento, contemplando ya el recurso de apelación y en el momento de ser resuelto y declarar como cosa juzgada determinado asunto, era el momento en el que debía de ejecutarse lo fallado.

1.2.- Época colonial

La organización jurídica de la colonia fue un trasunto o copia de la de Española, ya que en la etapa histórica inmediatamente posterior a la conquista rigieron en la nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares, paulatinamente se emitieron disposiciones normativas para regir especialmente en la Nueva España. De esa manera se fueron acumulando normas jurídicas locales que fueron desplazando a las de la metrópoli que dominaban, hasta el momento en que las reglas de los colonizadores se convirtieron como nuevas en su aplicación y existencia ²⁰

²⁰ PALLARES Eduardo, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, Facultad de Derecho, UNAM, Mexico 1962. pag. 57

Eran tan numerosas las disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la España Colonial que el día 4 de septiembre de 1560, el rey Felipe II ordenó mediante cedula dirigida al virrey don Luis de Velasco para que ordenara la colección de cédulas y provisiones que hubiere. El oidor Vasco de Puga continuó el trabajo del primer encargado Alfonso Maldonado, quien dejó inconclusa su actividad de recopilación y de esa manera se logró la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de Cedulaario de puga. Por su parte el visitador Ovando formo una compilación de las leyes registradas en el consejo de indias. Las ordenanzas de Ovando fueron firmadas por Felipe II el 24 de septiembre de 1571 y están formadas por 122 capítulos.²¹

En ellas se establece que el consejo de Indias es la suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales. Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada "venta de oficios", sistema al que se acudía para determinar la eficacia o ineficacia en la aplicación de justicia.

Para el despacho de los negocios y juicios había en el consejo tres relatores encargados de informar a la autoridad, en corto resumen, de los puntos sustanciales de cada negocio y su correcta aplicación o no de las resoluciones que se dictaban; debían informar si estaban en regla los poderes, si había defectos sustanciales o defectos para la ejecución de las determinaciones judiciales. También los escribanos daban cuenta al consejo de los asuntos de la competencia de este en los asuntos de justicia. Los escribanos, por ley, eran los encargados del ramo de justicia. Los funcionarios judiciales de los alcaldes referían a la primera instancia en negocios de españoles no importando la cuantía del mismo; también conocía de los de españoles e indios.

²¹ Idem.

Para resguardar mejor los intereses de la corona, se designó la segunda audiencia y la cédula de 12 de julio de 1530 contenía las instrucciones de la segunda audiencia, es decir se contenían aspectos como las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos no eran apelables, sino solo revisables por suplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia civil, en los negocios de cuantía superior a la indicada, se admitía el recurso de apelación ante el consejo de Indias. La audiencia conocía del grado de apelación de las sentencias dictadas en la ciudad de México, así como su procedencia y suspensión de ejecución en el caso de recurso infundado se procedía a la ejecución.²²

El ayuntamiento ejercía los actos de policía dentro de la jurisdicción que le era propia, ejercitando actos coercitivos y de presión para el cumplimiento de las resoluciones dictadas, lo anterior con facultad y autorización de la autoridad juzgadora.

Podemos observar que en esta época histórica en la aplicación de justicia existió una gran reordenamiento de las leyes que hasta el momento existían pero en todo momento fueron dictadas con propósito de mejorar su aplicación, sin embargo, no se logró perfectamente un entendimiento de los órganos integrantes de la aplicación de justicia en comparación con los aspectos de otro estadio histórico.

1.3.- Época independiente.

Evidentemente un paso trascendental que existe en la época fue sin lugar a duda, el proceso de independencia de México que como su primer paso fue el promulgar, distintas leyes y decretos presidenciales, derivado también del intenso movimiento de personajes que intervinieron en su creación, por tal situación la trascendencia de la aplicación de justicia en

Idem.

dicho estadio histórico fue evidentemente importante, y como es el caso de la medidas de apremio señalaré algunos breves comentarios al respecto y que tuvieron importancia en su creación y aplicación.

La consumación de la independencia, no implicó la sustitución automática de la legislación española; esta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por legislación mexicana en la que ya se plasmaban rasgos distintivos de las medidas de apremio que se comenzaron a aplicar.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el presidente Comonfort. A pesar de tener 181 artículos es un verdadero código que contemplaba elementos esenciales en la correcta aplicación de justicia y logrando el cumplimiento de lo fallado. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal y se fundamentó en el derecho procesal español.²³

Con reconocida inspiración en la ley española de 1855 se expidió el Código de Procedimientos civiles de 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.

En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los Códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expide el actual Código Federal de Procedimientos Civiles que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

²³ ARELLANO GARCIA Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 2da edición editorial Porrúa, México 1987, pag. 55

Cabe señalar que con fecha 3 de febrero del año de 1881 se aprobó el decreto de reforma creando así la Ley de Enjuiciamiento Civil, creada por procesalistas latinos, y en la cual se contemplan distintos aspectos que corresponden a medidas de premio que eran contempladas y aplicadas en la tramitación de diversos juicios, entre estas disposiciones sobresalen los siguientes preceptos legales que contemplan la aplicación de medidas de apremio:

Ley de enjuiciamiento civil:

Artículo 308.- Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes luego que apremie la contraria se mandara a aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 a 25 pesetas por cada día que deje de transcurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del procurador cuando intervenga, a no ser que justifique su inculpabilidad.²⁴

Artículo 1335.- Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento a cualquiera de los alguaciles del juzgado, arreglado al párrafo segundo de la artículo 1044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto presente fianza de cárcel segura en la cantidad que el juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada o dando fianza hipotecaria o en metálico, quedara el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá a la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al alcaide que haya de recibirlo.²⁵

²⁴ Ley de enjuiciamiento civil de mil ochocientos ochenta y uno, editorial Sista, México, 1999. Pág. 78
²⁵ Ibidem. Pág. 107.

Artículo 1542.- Si se hubieren embargado o embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante a cuenta de su crédito.²⁶

Según lo anterior observamos que desde tiempos de la época de independencia y derivado la inspiración en leyes españolas, se aplicaron diversos tipos de castigos y sanciones para aquellas personas que incurrieran en el incumplimiento a las determinaciones de un juzgador, todo esto fue un elemento primordial en la aplicación de las medidas de apremio que se aplican en la actualidad, entre otros aspectos podemos señalar la aplicación de la figura del arresto que como vemos en los preceptos anteriores ya se contemplaba como tal y como una consecuencia al incumplimiento de los fallados.

Por otra parte la necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada; pero en realidad, fue la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo código procesal civil y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por Federico Solórzano.

Entre estos proyectos cabe señalar que el capítulo de "acciones", que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, también encontramos el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas de derecho público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad. Lograr el cumplimiento de las determinaciones y aplicar el buen derecho, pero en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación, se hace un ensayo del juicio oral, que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos

²⁶ Ibidem. Pág. 114.

que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social.

Con estos antecedentes podemos observar que de distintas formas y aunque de manera muy somera se aplicaron estos aspectos a la legislación mexicana en su aplicación de justicia, contemplándose algunos elementos de advertencia o de apremio que posteriormente llegaren a consumirse en medidas de apremio previamente establecidas como tales, para el cumplimiento debido de las resoluciones dictadas por el juzgador, pero cabe señalar que no puede hablarse, hasta la colonia, de una verdadera organización de la justicia en México, como no sea dando a esta palabra un alcance excesivo.

Por otra parte cabe señalar que en esos tiempos, ya la constitución de Cádiz, en su artículo 159, había previsto la elaboración de un Código Civil, pero, a pesar de esto y de la moda codificadora desencadenada por el ejemplo de Napoleón, México tardó mucho en sustituir el confuso derecho civil, heredado de la fase colonial, por un propio derecho, sistematizado concisamente en un código moderno. Este fue publicado en 1861 y sometido a una comisión revisora, que después de una interrupción, continuo funcionando bajo el imperio para producir en 1866, los primeros libros del código antes mencionado. Ya el 13 de diciembre de 1870, fue promulgado el código civil para el Distrito Federal y la Baja California, que sirvió como modelo para los diversos estados de la República, y este código se inspiro en la corriente clásica de los códigos civiles del siglo pasado, debiendo mucho al proyecto para un código civil español

Poco después de una precaria reelección de Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, se promulgo el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California el trece de agosto de mil ochocientos setenta y dos, además como ya mencionamos el 13 de noviembre de 1864 se restableció el bicameralismo. Importante era,

sobre todo, para la incorporación de los principios de las leyes de reforma a la constitución de 1873.

Es menester señalar que durante la época del Porfiriismo en materia jurídica florecieron una serie de creaciones literarias, de importantes autores entre los cuales se encuentran: Jacinto Pallares con su obra *El derecho mercantil mexicano*, Ignacio Vallarta con su obra *el juicio de amparo*, así como J. A. Mateos Alarcón con su obra *lecciones de derecho civil*, entre otros tantos autores y obras.

Importantes compilaciones, efectuadas en aquella fase histórica que propiciaban una ardua labor del jurista investigador en su afán por adaptar de una mejor manera la creación de leyes que solucionaran las deficiencias en la aplicación de justicia de aquella época.

También durante el Porfiriismo, el derecho privado tuvo importantes cambios, señalando así que catorce años después del Código Civil de 1870, el Distrito Federal recibió un nuevo código de esta materia. Las principales diferencias entre el Código Civil de 1884 y el anterior fueron la no muy acertada supresión de la portio legitima, figura tan recomendable para reducir los efectos dañinos del capricho del testador en perjuicio de los miembros de la familia mas cercanos.

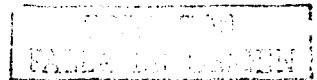
En cuanto a la organización judicial durante el Porfiriismo podemos señalar que se llevo a cabo la reglamentación de los juzgados federales, de distrito y de los tribunales de circuito en 1896, con ello se provoco un mejoramiento en la aplicación de justicia, ya que se crean puestos judiciales como son la de los actuarios, y emplazadores a juicio que en todo momento hacían cumplir las determinaciones judiciales y eran ellos los encargados de notificar los aperebimientos para la aplicación de las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones del juzgador, o también podriamos observar la figura judicial del ejecutor que tenia las funciones de ejecutar a toda costa las resoluciones del juzgador.

1.4.- Época actual.

Posteriormente en la etapa de creación de la constitución de 1917 y con el triunfo de Carranza-Obregón, el camino estaba libre para la elaboración de una nueva constitución para un mejor funcionamiento de la democracia y sobre todo en el ámbito judicial, y esta constitución sería la consolidación del poder en medio de múltiples críticas sobre su verdadera eficacia, entre ellas cabe señalar la distinción de una parte orgánica y dogmática que para el caso de la presente obra cabe señalar que el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos señala que; "...Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil...", con ello cabe señalar que es una limitante en la aplicación de la justicia pues como veremos en el desarrollo de la presente obra y el objetivo es invocar diversos criterios que sirvan para reforzar y hacer sanciones mas rígidas para lograr el cabal cumplimiento de la justicia y de las resoluciones emitidas por el juzgador.

Cabe señalar que desde la primer promulgación del Código de Procedimientos Civiles, se señalaban ya la aplicación de las medidas de apremio, aunque adaptadas las sanciones al tiempo en que se promulgo, así se convirtió poco a poco con el transcurso del tiempo en las ahora llamadas medidas de apremio que en su fuerza poco se fueron adaptando a los problemas típicos de nuestra actualidad y con el objeto de hacer cumplir las resoluciones que emite el juzgado en cualquiera de sus modalidades, como pueden ser de hacer o no hacer, etc., de esta forma las medidas de apremio se observan en la actualidad como una necesidad desde el primer momento en que se busco la aplicación de la justicia.

Asi las cosas el derecho civil se inició, con una vida posrevolucionaria y cedió con actitudes mas modernas como las de Planiol y junto con estas ideas socialistas se impuso un rejuvenecimiento de la legislación procesal civil, aunque este no fue muy acertado.



En esta época las medidas de apremio ya denominadas como tal, observamos que constituyen una institución jurídica que se aplican con motivo de la actitud reacia a cumplir con la resolución jurisdiccional, y en la cual emerge el deber del sujeto obligado a realizar ciertos actos que le son señalados como es el caso de realizar el pago de una multa, cumplir un arresto o someterse a la fuerza pública, por tal motivo un elemento mas sobresaliente en el presente temas de las medidas de apremio es la reforma del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción IV y que se llevo a cabo por decreto del 21 de mayo de mil novecientos noventa y seis, y fue publicada en el Diario Oficial de la federación²⁷ el viernes veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y con vigencia desde 24 de julio de mil novecientos noventa y seis.

Anteriormente dicha fracción establecía el arresto hasta por quince días, situación que sin lugar a duda, permita una eficacia y cumplimiento inmediato a los mandamientos de una juez, así como cualquier clase de autos, acuerdos o sentencias con carácter de cosa juzgada, en virtud de que la reforma antes mencionada redujo desmesuradamente el tiempo de duración de un arresto, con esta situación se provoca una ineficacia en la aplicación de dichas medidas de apremio, ya que carecen ahora de ese carácter de coerción eficaz que haga que cualquier sujeto condenado a realizar alguna acto, lo cumpla en forma inmediata bajo el temor de la aplicación de una medida de apremio, evidentemente después de haber sido notificada la advertencia de su aplicación.

Podemos observar que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, es el único precepto legal que se encuentra en la actualidad regulando las medidas de apremio, y sin que ello implique que se señale criterio para la imposición de cada una de las que son contempladas en el mismo precepto legal, de esta forma es menester señalarlo a continuación:

²⁷ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996.



"Artículo 73 Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de las siguientes que consideren eficaz;"²⁸

I.- Una multa por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse e caso de reincidencia (estas multas se consideraran de acuerdo órgano jurisdiccional, si es juzgado de paz, si es juzgado de primera instancia o para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal);

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

En la actualidad las medidas de apremio se ejecutan de la siguiente forma:

A).- Respecto de las multas estas son impuestas por el juzgador en cuanto al numero de días de salario mínimo que se pretenden imponer, posteriormente la dependencia encargada de cobrar dicha multa es la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, a través del pago de impuestos que realice la persona a quien se le aplica este medio de apremio.

B).- Respecto de la fractura de chapas y cerraduras y auxilio de la fuerza pública, se puede solicitar mediante oficio que emita el juzgador a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que se autorice el auxilio de la fuerza pública y por otra parte y la fractura es el acto que se da

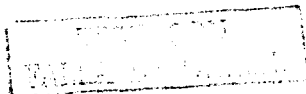
²⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, Mexico, 1997. Pág. 31.

fe pública de su legalidad a través de un actuario o ejecutor del juzgado el cual ejecutara y realizara la función de coerción que emite el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones.

C).- En cuanto a la ejecución de arrestos el órgano encargado de su aplicación es únicamente los elementos de la Policía preventiva dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica, en cuyo caso es menester señalar que la aplicación de un arresto en nuestra actualidad ya ha dejado de infundir temor y generar el cumplimiento de las determinaciones del juzgador, ya que su severidad es mínima a la que anteriormente se encontraban permitidas y que consistía en un arresto de hasta quince días.

Por su parte los órganos del Estado, titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio y de elegir los medios o el medio de apremio se aplicaran conducto del poder ejecutivo.

De esta forma y durante el desarrollo del presente capítulo observamos la importancia de las medidas de apremio que es un medio o instrumento el cual utilizan los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones, así mismo se observaron diversos órganos y funcionarios judiciales que se encargaban de la función de hacer cumplir estas determinaciones, de esta forma se observo la trascendencia de las medidas de apremio, pero también se observo una serie de desvaloración y poca eficacia de el objetivo de las medidas de apremio, como fue el caso de la época actual en la que se dejo a pesar de innumerables reformas a las legislaciones en materia procesal civil, se dejo a un lado la actualización de las medidas de apremio para crearlas mas severas, y con ello se genero poca seguridad en la aplicación de justicia.



2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

2.1- Naturaleza de las normas de derecho procesal civil.

A fin de determinar la naturaleza jurídica de las medidas de apremio, es necesario establecer con primicia la naturaleza jurídica de las normas de derecho procesal civil.

El determinar la naturaleza de las normas de derecho procesal civil constituye un elemento de gran importancia a fin de señalar los aspectos jurídicos en los que han de estar contempladas las medidas de apremio que es el tema de la presente obra, y es menester destacar sus rasgos esenciales que las caracterizan. A ese efecto, separadamente debemos determinar¹:

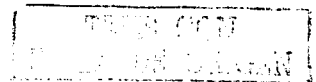
- a).- Si son de derecho público o de derecho privado;
- b).- Si son federales o locales;
- c).- Si son jurisdiccionales o administrativas;
- d).- Si son facultativas u obligatorias.

El derecho se entiende como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas del hombre en sociedad, y que en el actuar cotidiano del hombre debe existir una normatividad y una regulación de sus actos, es por lo tanto que el Estado tiene la facultad y obligación de garantizar a las partes integrantes de un litigio el debido cumplimiento de las resoluciones dadas por el juzgador en relación con las normas de derecho procesal civil.

¹ ARELLANO GARCIA Carlos, Op. Cit (*Derecho Procesal Civil*), Pág. 11.

Según lo anterior, la noción del derecho procesal civil no puede por menos de considerarse como una rama de derecho privado, ya que deriva su actuación únicamente de los derechos privados que intervienen de los sujetos que integran un litigio y que estos serán siempre particulares a fin de solicitar ante el órgano jurisdiccional el ejercicio de una acción o un derecho, pero por otra parte el Estado es quien regulara y vigilara el debido cumplimiento de las normas procesales, bajo esta situación se puede señalar que el derecho procesal civil tiene dentro de su naturaleza jurídica un matiz de derecho público ya que será el Estado quien aplique las normas, diga el derecho y aplique todas aquellas medidas tendientes a lograr el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas, derivado de su facultad de jurisdicción y de ente público, pero sin embargo el elemento esencial del derecho procesal civil, es netamente privado por las partes que integran esta rama del derecho que son particulares.

Por otra parte evidentemente la naturaleza de las normas de derecho procesal civil derivan, de una norma obligatoria, toda vez de que el órgano jurisdiccional se encuentra con facultades delegadas por el Estado a fin de que cumpla con su función de orden público de administrar justicia y el buen derecho, de esta forma una norma de derecho procesal civil tendrá también un carácter de norma obligatoria, ya que es aquella de la cual se desprenden funciones, obligaciones que tiene el órgano de impartición de justicia, para la aplicación de las leyes de orden público y así lograr el cumplimiento por las partes en la resolución emitida por el juzgador. Así mismo la naturaleza en comento es también derivada de una norma obligatoria que da la característica fundamental de toda norma jurídica que es el carácter de obligatorio en su cumplimiento, ya que de igual forma los sujetos de derecho que en todo momento han tenido la obligación de cumplir las determinaciones y resoluciones de un órgano jurisdiccional, ya que las mismas en su emisión llevan aparejada un carácter coactivo y de obligatoriedad.



Así las cosas, en la determinación de la naturaleza de las normas de derecho procesal civil el jurista PLANIOL II, :

"...cierto es que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los derechos privados y, en este sentido se relaciona con el derecho privado; cierto también que el derecho procesal está movido por el impulso privado al que en nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa, pero ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimiento en relación el titular de un derecho privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de este la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente y por esta razón el derecho procesal es un derecho público..."¹

Ahora bien puede, en realidad, decirse que la concepción del derecho procesal como una rama del derecho privado está superada, debiendo considerarse y tomarse en cuenta el Estado como el medio para poder hacer efectivo una pretensión y el particular obtener del Estado la declaración de un derecho a través del ejercicio de una acción legal que se encuentra previamente establecida en la ley.

Con respecto a la naturaleza de las normas de derecho procesal civil, el tratadista Jaime Guasp² analiza el problema para determinar si se trata de preceptos de índole procesal o si, por el contrario, dando el carácter de genuinamente administrativo de la facultad disciplinaria que se atribuye al juez y la condición que también posee como órgano administrativo, tales correcciones son típicamente administrativas, pero si se deja a un lado el equívoco calificativo de disciplinario y se observa que los supuestos regulados en la legislación procesal civil, son efectos inmediatos de actos procesales típicos que se producen dentro del proceso mismo, se comprende que no hay motivo para negar a tales normas la consideración de procesales.

¹ Idem.

² *Tratado de Derecho Mexicano*, tomo I, V y VI, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

En conclusión se puede afirmar que la naturaleza típica de las normas de derecho procesal civil no son mas que factores y elementos coercitivos, obligatorios, privados, de derecho positivo vigente que se utilizan en la aplicación de justicia, y que como toda norma tiene el carácter de equidad y obligatoriedad que emana del órgano jurisdiccional en su función pública de administrar justicia, pero precisamente ese carácter de obligatoriedad debe de ser adecuado a las normas de derecho procesal que existen en nuestra actualidad, pues como norma de derecho privado debe de ser ajustada a las exigencias de la sociedad y precisamente como norma procesal civil no se puede considerar que deriva su naturaleza de un carácter público o administrativa pero si considerarse como parte eminente de las normas privadas, facultativas, obligatorias, dentro de cualquier ámbito del derecho sea de carácter federal o local.

Por lo anterior podemos afirmar que las normas de derecho procesal civil en determinación de su naturaleza jurídica son normas vigentes, derivadas de un derecho positivo, de carácter privado, con observancia obligatoria y derivadas de una función jurisdiccional en cuyo caso los jueces son los sujetos encargados de aplicar y decir las normas de derecho procesal civil, con lo anterior podemos referirnos también a la necesidad inmediata del proceso civil como medio idóneo para el ejercicio de un derecho.

2.2.- Significado Gramatical de las medidas de apremio.

El determinar el significado gramatical de las medidas de apremio, es el elemento primordial a fin de comprender su aplicación, y el objeto que tienen dichos medios, ya que las medidas de apremio como figura jurídica de las normas de derecho procesal civil, es el medio coactivo que constriñe al demandado a realizar determinados actos, por tal situación, es menester determinar los siguientes criterios de origen de las medidas de apremio.

La palabra medida⁵ desde su origen, significaba única y exclusivamente "recurso tomado con algún fin". En la actualidad, sus acepciones se han multiplicado pero, es frecuente su empleo como sinónima de "grado", por tanto es el grado de recurso adoptado para realizar un acto en concreto.

La expresión "apremio"⁶ equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo.

Con respecto a lo anterior el significado forense de la palabra apremio es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada.

La frase medida de apremio en su acepción gramatical, es el grado de acción que ha de adoptarse a fin de obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado judicialmente o en un laudo arbitral⁷

El diccionario jurídico Mexicano de la UNAM, establece respecto de las medidas de apremio.

"Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones".⁸

⁵ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, editorial Larousse, México, Pág. 75.

⁶ *Ibidem*, Pág. 15.

⁷ *Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México*, editorial Porrúa, Tomo I, V, VI México 1997, Pág. 27.

⁸ *Idem*.



Una vez que se ha determinado la significación gramatical de la frase Medidas de Apremio, se puede determinar que las medidas de apremio, como el conjunto de instrumentos concatenados que en su conjunto tienen por objeto el utilizarlos para hacer cumplir las determinaciones del juzgador, el cual goza de una serie de facultades coercitivas que sancionan a todo sujeto que incumpla en el mandato ordenado por la autoridad jurisdiccional, todo esto haciéndolo en relación al ámbito jurídico.

Así mismo es el conjunto de medios o instrumentos que las partes solicitan al órgano jurisdiccional y que este a su vez determinará la más eficaz a fin de constreñir al condenado al cumplimiento de las normas y actos que le han sido determinados.

2.3.- Conceptos de medida de apremio

En el análisis crítico de la aplicación de las medidas de apremio es menester señalar algunos aspectos más sobresalientes que los distintos procesalistas manejan como aspectos importantes de las medidas de apremio, para lo cual se señalarán algunos conceptos más sobresalientes, abordando la importancia de las medidas de apremio.

El profesor Eduardo J. Couture conceptualiza sobre medida de apremio.

"... es una facultad de mando y de gobierno realizada con el objeto de mantener normal o regularmente el funcionamiento del servicio público en la parte en que le es confiado..."⁹

⁹ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 135.



Efectivamente las medidas de apremio son una sanción que el estado otorga y delega su aplicación a los órganos jurisdiccionales que han sido previamente establecidos y como medio de coercitividad para que estos últimos puedan hacer valer y cumplir sus determinaciones judiciales, por lo que la aplicación de las medidas de apremio según refiere el criterio antes mencionado únicamente señala el objetivo de las medidas de apremio como un medio de buen funcionamiento del servicio público dejando a un lado el aspecto y fin principal que es el buen cumplimiento de los mandatos judiciales, emitidos por el órgano jurisdiccional.

El procesalista José Chiovenda, considera:

"...es la actuación practica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de la ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámese de ejecución forzosa el conjunto de actos coordinados a este fin..."¹⁰

Realmente como es mencionado por el autor es una verdadera actuación de los órganos jurisdiccionales, y que con este actuar se busca en todo momento el garantizar a los gobernados e integrantes de las partes en ejecutar las resoluciones que emiten estos órganos jurisdiccionales, pero lo anterior es ya como un conjunto de actos concatenados que se realizan en la ejecución forzosa de la sentencia ya que la aplicación de las medidas de apremio son ya elementos que constituyen la ejecución forzosa de las partes en cumplir la sentencia de que se trate.

¹⁰ Chiovenda José, *Derecho Procesal Civil Tomo II*, 1989, editorial Cárdenas editores Pág. 330.

Con respecto a las medidas de apremio, el maestro Eduardo Pallares nos dice que:

"el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo".¹¹

Este concepto encuadra con total certeza el objetivo y elemento principal de las medidas de apremio, ya que es un conjunto de actos que obligan de tal forma al condenado a hacer o dejar de hacer alguna cosa que previamente haya sido declarado en una sentencia que es la constitución material de la voluntad del juzgador, con lo anterior se explica el breves términos el objeto principal de las medidas de apremio, y ya que como lo señala Caravantes¹², la palabra apremio procede del verbo latino "premer" oprimir, apretar y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto.

De acuerdo a lo mencionado, señalaré que el distinguido procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo conceptualiza:

"...las medidas de apremio son una posibilidad que se ofrece al pretenderse darle efectividad a la sentencia: obtener el apego del destinatario a lo ya establecido en la sentencia..."¹³

Es decir es el elemento voluntad del estado en hacer llegar a los destinatarios de los derechos creados en su oportunidad por administrar justicia, y muy referido que fue este concepto a lograr el pago de cantidades concretas que han sido cosa juzgada, así como el referido autor también compele totalmente a las medidas de apremio como una garantía de los

¹¹ Diccionario de Derecho Procesal Civil, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 90.

¹² AFFELANO GARCÍA Carlos, Op. Cit. (Derecho Procesal Civil), Pág. 574.

¹³ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, decéava edición editorial Porrúa, México, 1972.

governados de poder ejercitarlas a través del órgano jurisdiccional que en su afán de corresponder a un orden público a través de los órganos normativo existentes en un territorio, sean aprovechados para obtener el cumplimiento de una sentencia.

Después de haber analizado diversos criterios y conceptos de distintos autores que definen a las medidas de apremio, podemos concluir conceptualizando que las medidas de apremio serán aquel conjunto de instrumentos y medios que gozan las partes integrantes de un litigio y como una garantía que otorga el órgano jurisdiccional a fin de lograr el debido cumplimiento de los puntos resolutivos emitidos por el juzgador y derivados del estudio minucioso y detallado de los elementos aportados por las partes en juicio para lograr acreditar el ejercicio de una acción debidamente prevista por la ley.

2.4.- Naturaleza jurídica de los diversos tipos de medidas de apremio contempladas por el Código de Procedimientos Civiles.

Como ocurre con las correcciones disciplinarias con las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión en otros las dejan a la discreción del tribunal.

En la materia procesal civil y tomando como modelos los códigos distrital y federal, podemos observar que la regulación de tales medidas no es muy amplia, en el primero en virtud de que el artículo 73 del Código de Procedimiento Civiles¹⁴ considera como

¹⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, México, 1987, párr. 211.

instrumentos, a fin de que los jueces puedan imponer sus determinaciones, cualquiera de las siguientes que consideren eficaz;

I.- Una multa por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse e caso de reincidencia (estas multas se consideraran de acuerdo órgano jurisdiccional, si es juzgado de paz, si es juzgado de primera instancia o para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal);

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

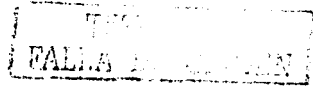
IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Cabe señalar que la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles fue reformada por decreto del 21 de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial de la federación¹⁵ el viernes veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y con vigencia desde 24 de julio de mil novecientos noventa y seis.

Con respecto a lo señalado en líneas anteriores, podemos señalar que dicha fracción anteriormente establecía el arresto hasta por quince días, situación que sin lugar a duda, permitía una eficacia y cumplimiento inmediato a los mandamientos de un juez, así como cualquier clase de autos, acuerdos o sentencias con carácter de cosa juzgada, en virtud de que la reforma antes mencionada redujo desmesuradamente el tiempo de duración de un arresto,

¹⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de mil novecientos noventa y seis.

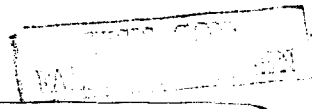


con esta situación se provoca una ineficacia en la aplicación de dichas medidas de apremio, ya que carecen ahora de ese carácter de coerción eficaz que haga que cualquier sujeto condenado a realizar alguna acto, lo cumpla en forma inmediata bajo el temor de la aplicación de una medida de apremio, evidentemente después de haber sido notificada la advertencia de su aplicación.

En el caso anterior se puede apreciar que la legislación procesal en la actualidad consta de solo un precepto legal que indica la aplicación de las medidas de apremio, además la misma es omisa en precisar las características y requisitos de fondo para la aplicación de cada una de ellas, por lo cual es una facultad discrecional del juzgador para su aplicación, y con base también en los elementos y características del juicio en particular, pero todo ello no exime al legislador de su obligación en legislar de una manera muy necesaria los lineamientos que se deben aplicar a las medidas de apremio, ya que en ocasiones la aplicación de estas medidas se aplica de una manera muy somera y sin tomar en cuenta la importancia de defender los derechos públicos de cualquier sujeto, y en cualquier tipo de negocio, esto es entonces una desventaja en la aplicación de justicia, dado que sin importar la sustancia principal del juicio, el juzgador aplica la medida mas conveniente y a su libre albedrío, por lo cual constituye un beneficio para el condenado y una oportunidad mas de incumplir en su obligación de hacer o no hacer.

Recordemos que para la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio contempladas dentro de nuestra legislación procesal civil, debe de cumplirse el requisito esencial de haberse notificado el apercibimiento decretado por el juzgador, de que para el caso de que determinado sujeto incumpla en el mandato del juez señalado en la sentencia, auto, proveído o laudo, se procederá a la aplicación de determinada medida de apremio.

El apercibimiento como requisito esencial para la procedencia de la aplicación de las medidas de apremio, tiene dos distintas acepciones;



En primer lugar es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones; en un segundo sentido es una sanción que los magistrados pueden imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten de palabra o por escrito, al respeto y consideración debidos a la administración de justicia.

El apercibimiento para la aplicación de las medidas de apremio, constituye ese requisito esencial para la aplicación de cada tipo de sanción contemplada en la ley, y constituye también en uno de los modos de manifestarse la facultad disciplinaria que impone el órgano jurisdiccional, y este apercibimiento es uno de los requisitos indispensables para la aplicación de las medidas de apremio, ya que independientemente de que el juicio de que se trate, se tramite en forma de rebeldía o estando presente la parte demandada, el juzgador tiene la obligación de notificar por conducto de su actuario o notificador el apercibimiento decretado de que para el caso de que se incumpla en el mandato del juez el condenado se hará acreedor a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio.

Por otra parte en nuestra legislación la fracción I del artículo 62 del Código de Procedimientos civiles¹⁷ menciona como corrección disciplinaria "el apercibimiento o amonestación", palabra esta última que proviene del latín *moneo*¹⁸, que significa prevenir, anunciar, predecir, y en cuanto al Código Federal de Procedimientos Civiles incluye el apercibimiento únicamente.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más escueto, en cuanto a su artículo 59 de dicho ordenamiento, establece únicamente como medios de apremio;

¹⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado y concordado, editorial Porrúa, México, 1991.

¹⁸ Diccionario de la Real academia de la lengua española. Op. Cit. Pág.27.



I.- Multa hasta de mil pesos, y

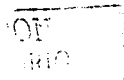
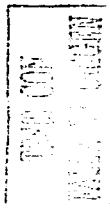
II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia o desacato a una orden judicial.

Como puede observarse de la descripción anterior, la mayor parte de las disposiciones que regulan los medios de apremio señalan multas cuya cuantía carece totalmente de significación en la actualidad debido a la progresiva y creciente disminución del valor monetario y que llegan a lo irrisorio como es el caso de las determinadas por el ministerio Público y los jueces de paz.

Por otra parte es importante destacar que dichas multas aparte de ser irrisorias por su poca cuantía son básicamente aquellas son ejecutadas y cobradas por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, situación que en todo momento carece de funcionamiento ya que estas multas no son cobradas tal como lo ordena un órgano jurisdiccional, precisamente porque carece de un sistema de funcionamiento para el cobro de estas multas determinadas, razón por la cual manifiesto que es totalmente inadecuadas la cuantía de las multas que ordena aplicar un órgano jurisdiccional, y por esa misma circunstancia se puede evadir la acción de la justicia en muchos casos por la ineficacia de la aplicación de las medidas de apremio.

En lo referente al arresto es una corta privación de la libertad, que se realiza en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no debe exceder de treinta y seis horas (según reformas del 21 de mayo de mil novecientos noventa y seis).



El arresto puede ser un decreto emitido por la autoridad judicial, denominándolo doctrinalmente como "arresto judicial".

La suprema Corte de Justicia ha establecido que la aplicación de los medios de apremio ha de ser gradual, y que se haga uso de aquellos que resulten suficientes para la finalidad perseguida; en consecuencia, la aplicación del arresto como medida de apremio, sin agotar antes los otros medios coactivos legalmente establecidos, constituye una violación del artículo 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior aun en la actualidad continua siendo la aplicación de las medidas de apremio, un medio ya ineficaz para que el juzgador pueda hacer cumplir sus determinaciones por cualquiera que sean, ya que como señale en líneas anteriores la aplicación de multas en muchas ocasiones llega a ser irrisoria su aplicación y más aun su cobro, por que dichas cantidades son inferiores al valor intrínseco de la moneda y de la importancia de los juicios que se tramitan en los tribunales del Distrito Federal, y a modo de planteamiento una de las formas de que las medidas de apremio llegasen a ser mas eficaces es, única y exclusivamente su incremento en su aplicación, como es el caso de las multas, pueden estas incrementarse año con año, así como se incrementa la cuantía para la competencia de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz o cuantía menor, y que su cobro con carácter de mandato judicial se lleve realmente acabo.

En lo relativo al arresto este debe ser de igual forma incrementado, inclusive al grado de que se aplique de nueva cuenta el término que se encontraba fijado antes de ser reformada la legislación procesal, ya que permitia el arresto hasta por quince idas, situación que infundía temor en los condenados o apercibidos que incurrieran en el incumplimiento del mandato, y debido a las reformas se genero ya una ineficacia, ya que treinta y seis horas de arresto como lo establece la legislación procesal en nuestra actualidad, no genera el cumplimiento a la ley.

TESIS CON
PALA DE

VALLEJO, GEN

Al respecto cabe señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P.J. 22/94

Página: 20

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. ARBITRIO DEL JUZGADOR EN LA APLICACION DEL. El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del estado, establece que los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: "I. La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicar en caso de reincidencia; II. El auxilio de la fuerza pública; III. El cateo por orden escrita; y IV. La privación de libertad hasta por quince días. Si el caso exige mayor sanción se dar parte a la autoridad competente". La interpretación de tal precepto conlleva a concluir, que es inexacto que los juzgadores antes de imponer el arresto para hacer cumplir sus determinaciones, deban agotar por su orden los diversos medios de apremio que el propio artículo establece, pues no hay duda que el mismo deja a criterio del juzgador la aplicación del que estime mas adecuado; y por ello, si el juez considero que en el caso el arresto era el apropiado, el arbitrio usado no es violatorio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/94. María Elena Avelino Rojas. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Alfredo Sánchez Cástelon.

Con la tesis jurisprudencial señalada en líneas anteriores podemos señalar que efectivamente anteriormente la aplicación del arresto era una de las medidas de apremio más eficaces en su aplicación y en sus efectos toda vez de que constreñía al demandado o al apercibido en todo momento a que cumpliera con el mandato del juez y con ello, estimo que no era una violación de las garantías individuales tal como establece la anterior ejecutoria, por tal motivo es menester reformar y volver una vez mas a la aplicación del arresto en cuanto a su duración de hasta quince días, con lo cual beneficia en todo momento al orden de legalidad y principios normativos que rigen nuestra sociedad.

2.5.- Requisitos de procedibilidad para la imposición de las medidas de apremio¹⁹

También son materia de discusión los requisitos que deben ser , llenados para que los jueces puedan hacer uso de los medios de apremio ya que la ley nada dice al respecto.

La aplicabilidad de los medios de apremio esta sujeta a varias condiciones como son las siguientes:

1.- Que la existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por alguna de las partes o por alguna de las personas involucradas en el juicio.

¹⁹ PARA EL INICIO SE CONSULTARON LAS SIGUIENTES OBRAS: PEREZ PALMA Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, segunda edición, editorial Cárdenas editor y distribuidor, México; PALLARES Eduardo, *tratado de las acciones civiles*, sexta edición, 1991, editorial Porrúa, México; ARELLANO GARCIA Carlos, *Op. Cit.* (*Derecho Procesal civil*), 1987; OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal Civil*, Tercera edición, editorial Harla; GOMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, octava edición, 1990, editorial Harla, GARRIGUES Joaquin, *Curso de Derecho Mercantil*, 1990, México Editorial Porrúa.

2.- Que la determinación haya sido real y efectivamente notificada al obligado con el apercibimiento de que de no ser obedecida se le aplicaran los medios de apremio y esto en acatamiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 114

3.- Que consten en autos, o por lo menos que de ellos se desprenda la oposición o la negativa del obligado a obedecer el mandamiento judicial.

4.- Que haya razón grave, a juicio del juez, para decretar el medio de apremio.

Aun cuando la constitución no habla de medidas de apremio, la tesis jurisprudencial numero 223 ha establecido que no importa violación de garantías el que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues esas medidas no son anticonstitucionales y la tesis establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar, desde luego para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castiga la desobediencia a la autoridades

Además de los cuatro medios de apremio que menciona el artículo existe otro, establecido en las fracciones I y II del artículo 385, para las pruebas confesional, testimonial y pericial que consiste en hacer comparecer, por medio de la policía, a quien haya de absolver posiciones o producir algún testimonio o rendir algún dictamen. Esta medida de apremio puede a juicio del juez, ser usado en vez de declarar confeso a un litigante que tenga que absolver posiciones o en substitución de la multa, con que puede apercibirse a los testigos o peritos.



Respecto del apremio de multa debe decirse que es duplicable una sola vez, ya que es indebido seguirla duplicando indefinidamente, para forzar al obligado al cumplimiento del mandato judicial; que los jueces carecen de procedimiento y de facultades para hacer efectivas, por si mismos, las multas que impongan, pues esta función corresponde de manera exclusiva a las autoridades administrativas, razón por la que habrá de acudir a ellas, para que las cobren de acuerdo con el procedimiento de ejecución fiscal y no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su sueldo o jornal de una semana.

En los casos en que se requiera del auxilio de la fuerza publica como medio de apremio debe tenerse presente que el artículo 34 de la ley orgánica del ministerio publico del orden común establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, la policía judicial es el órgano auxiliar del ministerio público para la persecución de los delitos y la ejecución de las ordenes judiciales correspondientes.

En lo relativo a los cateos el artículo 16 constitucional dice a la letra:

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstancial, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia²⁰.

Es inconcebible, ante los imperativos del precepto constitucional trascrito, que se decreten cateos, para que el actor pueda practicar un embargo y mas, cuando ni siquiera se sabe que es lo que se va a embargar.

²⁰ OBREGON HEKELDA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado*, editorial Porrúa, Mexico 1991

En cuanto a los arrestos , como medios de apremio, la ejecutoria ha establecido substancialmente que: "El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del ministerio público. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

Al respecto cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial que refiere su contenido con toda importancia a los referido anteriormente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

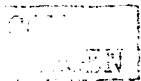
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: VII.1o. C. J/7

Página: 594

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES. El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no esta encaminada a ello



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 786/91. Moisés Sarmiento Fernández. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losó Ovando. Secretario: José, Ángel Ramos Bonifaz.

Amparo en revisión 531/93. Federico Fabián y otros. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Lossón Ovando. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Amparo en revisión 45/94. Ponciano Cruz Santiago. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José, Atanacio Alpuche Marrufo.

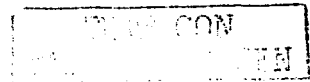
Amparo en revisión 103/94. Maria Magdalena Fernanda González Guevara. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José, Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo en revisión 443/97. Jesús Mélo Ruiz. 20 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Los medios de apremio no constituyen una pena, y, por tanto, no implican la necesidad de una acusación, ni la apertura de un proceso penal.

Cuando las medias de apremio afectan la libertad personal procede la suspensión, en los términos de la ley de amparo, para que este no quede sin materia; máxime, si tales medidas no están autorizadas por la constitución Federal.

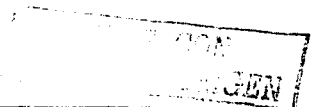
Esta situación de conceder el amparo y protección de la justicia federal, procede siempre y cuando haya existido la omisión de notificar al apertibido, el decreto de aplicar una medida de apremio en el caso de incumplir con el mandato judicial, ya que como he señalado,



es menester notificar el apercibimiento de su aplicación, y en forma personal el condenado a hacer una cosa o dejar de hacerla será quien opte por cumplir el mandato del juzgador.

Las determinaciones judiciales que fueron clasificadas dentro del proceso, ósea, aquellas que no entrañan un principio de ejecución, por ser declarativas, en su firmeza, llevan la sanción, si no se las recurre²¹.

²¹ PEREZ PALMA Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, segunda edición, editorial Cárdenas editores y distribuidores, México.



3.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LA VÍA DE APREMIO.

3.1.- Significado gramatical de la vía de apremio

En el presente capítulo delimitaremos en todas y cada una de sus partes la significación gramatical de la vía de apremio, ya que es menester precisarlo antes de entrar al estudio conciso la aplicación de las medidas de apremio en la vía de apremio.

La vía de apremio es aquella etapa procesal en la cual el juzgador se impone llevar a efecto, en todas sus consecuencias, lo dispuesto en una sentencia, convenio, sentencia interlocutoria o laudo arbitral, resoluciones administrativas como es el caso de las emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y eso es a lo que puede denominarse genéricamente vía de apremio, es decir cualquiera de los medios emitidos por el juzgador en su función pública podrán ser ejecutados en todas y cada una de sus partes dentro de esta etapa procesal denominada vía de apremio, en la cual su objetivo será aplicar todas aquellas circunstancias tendientes a que por cualquier medio se dé el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas por el juzgador.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 73, prevé las diversas circunstancias y medios por medio de los cuales el juzgador puede lograr forzar el cumplimiento de las determinaciones judiciales, esto evidentemente dentro de la vía de apremio que es la etapa procesal en donde se logra la ejecución forzosa o voluntaria de lo condenado. A su vez, en el mismo ordenamiento, el capítulo V del título séptimo, hace detallada referencia a la vía de apremio que divide esta en cuatro secciones:

I.- De la ejecución de sentencia;

II.- De los embargos:

III.- De los remates;

IV.- De la cooperación procesal internacional.

Una vez dado el panorama general de la vía de apremio, señalaré el significado gramatical de la misma a fin de comprender con exactitud su función en la aplicación de justicia.

La palabra "vía", en su origen latino, significaba única y exclusivamente "camino"¹. En la actualidad la palabra vía se le han otorgado diversos criterios en su acepción señalada como es el caso de que la palabra vía en el ámbito jurídico se adopta como un sinónimo de la palabra procedimiento. Así las cosas es nuestro caso aquejarnos a la palabra vía como parte de un vocabulario jurídico en el cual se deben de contemplar la traducción hacia una figura del derecho.

Por virtud de lo anterior la palabra vía es el camino o procedimiento que ha de seguirse a fin de llegar a un objetivo determinado y específico, lo anterior enfocado hacia el derecho que debe de estudiarse un vocabulario jurídico.

Posteriormente a la determinación de la palabra vía en su acepción gramatical, es menester relacionarlo con la palabra apremio que se estrecha su relación con fundamento en la figura jurídica denominada vía de apremio, pero antes de determinar el significado gramatical de la figura "vía de apremio", es menester determinar la palabra apremio en sus significado gramatical y esto es de la siguiente forma:

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Op. Cit. Pág. 28.

La expresión "apremio", equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo², lo anterior según el significado latino de la palabra apremio, pero tal es el caso de que nos aqueja determinar el significado gramatical de la palabra apremio en el ámbito jurídico es entonces señalaremos que el apremio es el mandamiento u ordenanza del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada, es decir el apremio es aquella sanción que el juzgador impone al condenado a fin de constreñirlo u obligarlo a este ultimo para la realización de determinados actos que le han sido declarados mediante un proceso de carácter judicial.

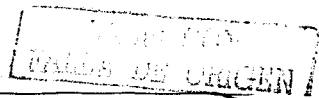
Entonces, vía de apremio, en su significación gramatical según las definiciones y conceptos anteriores, es el procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta de cualquier tipo, así mismo dichos actos le han sido encomendados en una sentencia, laudo arbitral o resolución administrativa.

El significado señalado anteriormente engloba en su totalidad un procedimiento que es denominado con el mismo nombre, inclusive se encuentra regulado por la legislación procesal civil, y que se lleva acabo de la forma establecida.

3.2.- Diversos conceptos de la vía de apremio

Al respecto tomaremos como punto de partida a los autores más prominentes en el vasto campo del ámbito procesal, con la finalidad de llegar a comprender la vía de apremio en el sistema jurídico mexicano y en vigor:

² Ibidem. pag. 15.



Vía de apremio según el procesalista clásico Giuseppe Chiovenda, considera que es;

"la ejecución practica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta una declaración; y llamase proceso de ejecución forzosa al conjunto de actos coordinados a este fin".³

Tal como lo señala el procesalista que antecede, es una práctica de los órganos jurisdiccionales, que promueve la voluntad concreta de la ley, ya que la vía de apremio es ese conjunto de actos coordinados que llevan cualquier clase de medidas coactivas que tienen por objeto el promover el cumplimiento de lo ordenado en la ley, y lo anterior ya que la vía de apremio es aquella etapa procesal en la cual se realizaran todos aquellos actos y medidas tendientes a la realización y lograr el debido cumplimiento de lo fallado por el juzgador.

El ilustre procesalista uruguayo Eduardo J. Couture el respecto señala que:

" la ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia practica de la sentencia"⁴.

Así mismo afirma que la sentencia es coercible y, como tal, ofrece al litigante una cantidad de posibilidades mucho más vastas, ya que la coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente imposible: la inversión de la esfera individual ajena y su transformación para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido triunfador en la sentencia.

³ APELLANO GARCIA Carlos. *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, 1987, editorial Porrúa México, Pag. 571.

⁴ Idem.

Con esta idea cabe señalar que la vía de apremio es una garantía real y concreta hacia los vencedores en un juicio, ya que la propia ley procesal prevé la vía de apremio como el medio o procedimiento judicial mediante el cual se puede lograr ejecutar las resoluciones emitidas por el juzgador y en consecuencia lograr el cumplimiento de la ley, en todos sus aspectos y que debe haberse detallado en la resolución emitida por el juzgador, ello fundamentado en el carácter coercible del derecho.

Al respecto Eduardo J. Couture conceptualiza sobre la ejecución:

"La ejecución resulta, pues en el desenvolvimiento, en el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al ultimo tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego este decide, esto es, quiere en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia absolutamente especial; y por ultimo obra, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia".³

El criterio anterior señalado por el procesalista en comento es completamente amplio y suficiente el planteamiento anterior, toda vez de que abarca el elemento fundamental en el juicio que es las partes integrantes del mismo, el actor o promovente que requiere del reconocimiento de un derecho o del ejercicio de una acción y por otra parte el imperio del juez que actúa de forma parcial hacia las pretensiones de las partes, y posteriormente plasma su voluntad de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho que resolverá emitiendo el dictado de una sentencia, y una vez declarada ejecutoria por el mismo el último que hacer de las partes es su cumplimiento liso y llano en todos los puntos resueltos por el juzgador.

³ Idem.

El distinguido procesalista hispano Rafael de Pina , conceptualiza y distingue entre dos formas de ejecutar la sentencia;

“ la ejecución voluntaria de la sentencia constituye la realización del contenido de la sentencia judicial por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado de satisfacción a su contenido de manera voluntaria”.⁶

Podemos observar que este autor únicamente hace referencia en su concepto al cumplimiento voluntario de una sentencia, ya que en el supuesto de que en forma personal el demandado o condenado en la sentencia, decida cumplir el mandato del juez, no será necesaria la aplicación de medidas de apremio para obtener el cumplimiento positivo, ya que se vera satisfecho el objetivo del derecho de aplicar justicia con debida diligencia en su cumplimiento, sin embargo se deja a un lado el cumplimiento forzoso que en la practica muy generalmente se presenta en la tramitación de juicios, es por lo cual una de las criticas en la realización de la presente obra, el hecho de que deben de fomentarse y aplicar medidas de apremio mas rígidas y fuertes, evidentemente previo decreto judicial y establecer este criterio en la ley, ya que las medidas de apremio y concretamente en la vía de apremio, debe de generar e infundar un temor al condenado en la realización de determinados actos y con ellos se constriña al condenado o vencido en juicio a cumplir en forma inmediata los puntos resolutivos del fallo dictado por el juzgador.

Respecto de la ejecución forzosa, Rafael de Pina determina que;

“ es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente al mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el

⁶ *Diccionario de Derecho*, Cp. Cit. Pág. 120

destinatario"⁷. Por lo que hace a la palabra vía, la considera el mismo maestro Rafael de Pina⁸ como sinónima de "procedimiento judicial"

En este caso únicamente engloba el procedimiento de ejecución forzosa de todos y cada uno de los elementos de la sentencia, por tal motivo hace referencia a los medios coactivos de la ley para cumplir el mandato que se encuentra materializado en la sentencia que ha causado estado, este cumplimiento forzoso es derivado del desacato del individuo condenado a realizar determinados actos, con todo esto se busca única y exclusivamente el obtener el cumplimiento de la ley en cualquier caso, sin que esta ejecución importe un agravio a la esfera jurídica de los individuos sentenciados a realizar determinados actos.

Eduardo Pallares nos dice que;

"el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo".⁹

En forma sencilla y clara el procesalista anterior no engloba los elementos y objeto principal y único de la aplicación de las medidas de apremio en cualquier etapa del procedimiento, mas aún encaminado al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Por vía entiende el maestro Eduardo Pallares que es la "manera de proceder en un juicio siguiendo determinados tramites"¹⁰.

⁷ Ibidem. Pág. 31

⁸ Ibidem. Pág. 297.

⁹ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, quinta edición, editorial Porrúa, México, 1996 Pág. 90.

¹⁰ Ibidem. 743.

Por tanto cabe señalar que en este criterio del procesalista anterior, se engloba el carácter dispositivo de la ley en actuar y generar la ejecución de sentencia por parte de los mismos interesados, ello implica que deben existir determinados actos y trámites previos que deben agostarse para lograr la ejecución de sentencia, y por citar alguno de estos trámites previos puedo señalar, el hecho de que la sentencia debe haber sido declarada ejecutoria, debe habersele notificado al condenado el término improrrogable que le concede la ley para que en forma voluntaria realice los actos en que fue condenado.

En la parte relativa a ejecución de sentencias el maestro Eduardo Pallares¹¹, enfatiza;

"La ejecución de sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Aquella presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución. Por tal circunstancia, las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se la otorga una resolución de los tribunales nacionales".

Este aspecto señalado en líneas anteriores y que se refiere a la ejecución de sentencias emitidas en el extranjero, efectivamente puede llevarse a cabo, sin embargo el requisito indispensable para que puedan tener validez dentro del territorio mexicano, es que la resolución que se pretenda ejecutar, debe tener ya el reconocimiento de la autoridad nacional para poder ejecutarla, así como el pedimento previo de la autoridad extranjera que solicite la intervención de los jueces nacionales para la aplicación de determinados actos, esto deriva del principio de cooperación procesal internacional contenida ya por reformas en la legislación procesal mexicana.

¹¹ PINA Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vigésima sexta edición, editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 357.

Según Caravantes¹², la palabra apremio procede del verbo latino "premer" oprimir, apretar y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto.

El procesalista clásico que antecede se limita única y exclusivamente en otorgarnos el significado gramatical de la palabra apremio pero ello lo enfoca a un ámbito jurídico en el cual se señala elementos de convicción en que el juzgador logre el debido cumplimiento de lo fallado y más aún a petición y como una garantía procesal que gozan las partes que han vencido en el juicio.

José Castillo Larrañaga, conceptualiza respecto al cumplimiento voluntario o ejecución forzada de una sentencia;¹³

" Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo, cumplirlo voluntariamente o apelar el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzada."

En el mismo sentido observamos las distintas acepciones que los procesalistas en sus distintos criterios adoptan sobre la ejecución forzosa o voluntaria de las sentencias, autos firmes, laudos arbitrales, o convenio judiciales, pero en si en conjunto todos señalan los aspectos de coercibilidad y coacción, dichos elementos que son la esencia fundamental del derecho ya que la ley tiene ese carácter de obligatoriedad en su observancia y en su cumplimiento, y precisamente el Código de Procedimientos Civiles contempla distintos preceptos legales que configuran la posibilidad de solicitar el cumplimiento forzoso de las resoluciones emitidas por el juzgador, luego entonces si se da la aplicación de las medidas de apremio, pero enfocadas a la aplicación de las mismas en la practica, señalaré que las mismas

¹² Ibidem. Pág. 291.

¹³ Idem.

carecen de fuerza y funden temor que con ello constriña al condenado al Cumplimiento de los actos emitidos por el juzgador.

En esta etapa hemos podido apreciar de diversas formas las acepciones gramaticales que ser le han otorgado y imputado a la vía de apremio como una figura jurídica y por determinados procesalistas prestigiados que han delimitado los puntos más importantes de la vía de apremio, además de señalar la importancia de la vía de apremio como una etapa procesal de la cual se integra el debido cumplimiento de los puntos resolutivos emitidos en una sentencia, así mismo la vía de apremio como tal se ha señalado como el medio o etapa procesal que enfoca diversos actos que el juzgador ordena a fin de constreñir al demandado o condenado a la realización de diversos actos que debe cumplir ya sea en forma inmediata o dentro de una término de gracia.

3.3.- Principios de las medidas de apremio aplicables en la vía de apremio¹⁴

Derivado de la lógica y del derecho vigente surgen principios relacionados con el cumplimiento o ejecución forzada de las sentencias, y son los siguientes:

A).- Oportunidad para el cumplimiento voluntario.

Esa oportunidad ha de ser menester de que se haya precisado plenamente el deber que ha de cumplirse y que haya transcurrido un plazo prudente en el que se pueda haber cumplido

¹⁴ PARA EL INICIO SE CONSULTARON LAS SIGUIENTES OBRAS: APELLANO GARCIA Carlos, *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, 1987, editorial Porrúa, México, Pág. 579; PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, octava edición, 1979, editorial Porrúa, México; CHIOVENDA José, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, 1989, Cárdenas editores; OVALLE FAVELLA José, *Derecho procesal civil*, tercera edición, editorial Harla; CALAMANDREI PIERO, *Derecho Procesal Civil*, Colección Clásica del Derecho, editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1997.

por conocerse ese deber. Por supuesto que, la fijación precisa del deber ha de anteceder al término que se conceda para el cumplimiento.

La expresada oportunidad se encuentra prevista en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

"Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalara al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto."

En consecuencia; antes de pedir el empleo de medios coactivos para obtener el cumplimiento forzado de una sentencia ha de empezarse por pedir el señalamiento de un término para que el obligado por la sentencia proceda a su cumplimiento.

B).- Inmunidad de jurisdicción.

El juzgado tiene aptitud de tomar medidas coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judicial dentro de su circunscripción geográficas y tendrá que solicitar la ayuda judicial cuando carezca de esa competencia territorial directa.

Dicha ayuda judicial que es solicitada por un juez requeriente a otro juez requerido, necesita la formulación del correspondiente exhorto que contenga las inserciones necesarias y se proporciona ese auxilio jurisdiccional para efecto de ejecución de sentencias, por así permitirlo las disposiciones legales que rigen al juez requerido

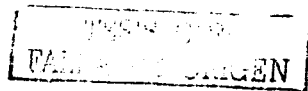
C) La fuerza pública depende del poder ejecutivo.

Derivado del sistema de división de poderes el poder judicial es el encargado de la dición del derecho, en los casos de situaciones controvertidas, se le encomienda aplicar la ley y dirimir las controversias pero, es al poder ejecutivo al que se le dan los medios materiales para usar la fuerza pública. Es por lo anterior que el poder judicial, puede requerir de la fuerza pública para coaccionar al cumplimiento de sus determinaciones y requerirá solicitar la ayuda del poder ejecutivo y este tendrá la obligación de proporcionarla si no hubiere inconveniente legal para ello. Esta posibilidad de que el poder judicial solicite la participación de la fuerza pública se encuentra debidamente regulado por lo señalado en el artículo 89 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente: "Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

XII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones."

Evidentemente que para la ejecución de sentencias en su cumplimiento forzoso, debe solicitarse la colaboración de instancias e instituciones legales que coadyuven a los juzgadores a hacer cumplir sus determinaciones de carácter judicial. Pongamos el ejemplo de la práctica y ejecución de un arresto, este debe de practicarse anteriormente con ayuda de la Policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ahora debido a cambios administrativos el juzgador debe de girar un oficio a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que con sus elementos cuerpos policíacos puedan lograr la ejecución de dicho arresto, así podemos observar que el juzgador puede solicitar ayuda y colaboración a determinadas instituciones que faciliten la aplicación de justicia.

D) Instancia de parte



Este principio parte del punto procesal dispositivo que exige en todo momento la instancia de parte, como punto del proceso de conocimiento, y de impartición de justicia, también rige respecto de la ejecución de sentencias, de convenios o de laudos arbitrales. Ello quiere decir que si no hay promoción de parte con tendencia a la ejecución de la sentencia el juzgador carece de facultades para actuar oficiosamente.

Lo anterior se encuentra debidamente regulado por el artículo 500 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal: el cual establece tajantemente que "... la vía de apremio procede a instancia de parte...".

Efectivamente el principio dispositivo de todo juicio es de carácter imprescindible, ya que la existencia de promoción alguna de parte que solicite la ejecución, dará pie al inicio de la misma, pero para el caso de no existir promoción alguna no existe obligación ni facultad del juzgador en ejecutar por sí mismo la resolución judicial, inclusive porque la misma parte interesada en la ejecución solicitara previos trámites legales la procedencia y aplicación de determinada medida de apremio, ya que señalara los argumentos necesarios y que estime convenientes para lograr exitosamente el cumplimiento de las actuaciones y resoluciones judiciales.

E) Intermediación judicial.

Este principio parte de la idea de la injerencia del Estado, a través del poder judicial, respecto a las controversias entre los particulares, no cesa al dictarse la resolución definitiva, que adquiriera la calidad de cosa juzgada, sino que tal intervención jurisdiccional es llevada hasta sus últimas consecuencias, siendo a cargo de la autoridad estatal velar por la eficacia de las sentencias mediante la instauración del procedimiento de ejecución correspondiente.



Dicha situación evidentemente es una de las partes medulares del presente análisis, toda vez de que es incongruente la aplicación de medidas de apremio que carecen del carácter de eficacia y suficiente coercibilidad y que en su aplicación obliguen en forma directa a los sujetos al cumplimiento de las determinaciones judiciales, llamense; autos firmes, sentencias interlocutorias, sentencias definitivas, medidas provisionales. Ya que resulta dicha intervención del estado ineficaz para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

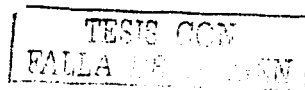
F) Opción de procedimiento de ejecución.

El derecho concede distintas facultades y posibilidades al particular de proceder y ejercitar las acciones que legalmente les convengan mas a estos, tal como es el caso del procedimiento de ejecución o vía de apremio que depende de ejercitarlo o no el sujeto que haya sido el vencedor en la sentencia.

Así las cosas el sujeto que deduce los derechos del contenido de una resolución favorable hacia él mismo o de un convenio en juicio que ha sido elevado a la calidad de cosa juzgada, puede seguir el procedimiento que previene el capítulo correspondiente a la vía de apremio. La posibilidad que establece el ordenamiento procesal con respecto a la ejecución de sentencias otorga increíblemente las facultades de promover otro juicio que se denomina vía de apremio, con la diferencia que tiene sumamente el carácter ejecutivo.

G) La ejecución definitiva requiere de la cosa juzgada.

Evidentemente para que una determinación judicial se encuentre en la posibilidad de ser ejecutada requiere de la formalidad del transcurso de determinado lapso.



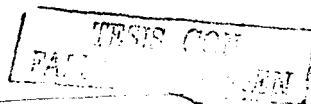
El principio de que se requiera la cosa juzgada para la ejecución de la sentencia es de la forma que el órgano jurisdiccional que conoció del negocio declare que la resolución ya no puede ser combatida con algún recurso previsto por la legislación procesal, esto inclusive es derivado de la aplicación del derecho de audiencia y del derecho de ser oído y vencido en juicio, tal garantía que establece nuestra Constitución Política, ya que para el caso de haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia definitiva si es el caso de que fue admitida en efecto devolutivo la parte vencedora en el juicio si podrá ejecutar la misma sin limitación alguna, únicamente se suspenderá como el caso de que el recurso de apelación haya sido admitido en efecto suspensivo o ambos efectos, ya que de ejecutarse la sentencia causaría un perjuicio de difícil reparación.

H).- Límites de la ejecución.

Precisamente el legislador estableció límites irrebables para la ejecución de sentencias, tal como la establecida en el artículo 17 constitucional, ya que establece: "nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

Tal regla constitucional en la actualidad ya constituye un elemento que disminuye la eficacia en la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales, ya que el órgano jurisdiccional solita auxilio para hacer cumplir sus determinaciones judiciales.

En ese mismo orden de ideas se señala el embargo de bienes el cual no debe ser excesivo, pues tiene como límites cuantitativos lo que sea necesario para cubrir la suerte principal, intereses y costas.



3.4.- Reglas específicas para la aplicación de medidas de apremio en la ejecución de sentencias¹⁵

No todas las sentencias, al ser dictadas, o al causar ejecutoria están en condiciones de ser cumplidas o de ser ejecutadas forzadamente. Algunas de ellas han de ponerse en condiciones de cumplimiento o de ejecución forzosa, mediante la realización de requisitos previos, a los cuales señalar e explicare en forma separada:

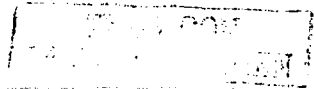
- * Sentencia que condena a pago de cantidad líquida y de cantidad no líquida.

Se da con relativa frecuencia el supuesto en que la sentencia condena a pagar una cantidad de dinero reclamada por la actora con toda precisión y además, condena al pago de daños y perjuicios que aún no han sido cuantificados.

- * Sentencia que condena a pago de cantidad no líquida.

Sea bien que la sentencia condene a pago exclusivo de cantidad no líquida, o bien, a pago parcial de cantidad no líquida, la parte que obtuvo al promover la ejecución presentara ante el juez competente su liquidación.

¹⁵ PARA SU INICIO SE CONSULTARON LAS SIGUIENTES OBRAS: ARELLANO GARCIA Carlos, *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, 1987, editorial Porrúa, México, Pág. 579; PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, octava edición, 1979, editorial Porrúa, México; CHIOVENDA José, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, 1989, Gárdenas editores; OVALLE FAVELLA José, *Derecho procesal civil*, tercera edición, editorial Harla; CALAMANDREI Piero, *Derecho Procesal Civil*, colección *Clásica del Derecho*, editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1997.



Con tal liquidación se da vista a la parte condenada por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

- * Sentencia que condena al pago de cantidad líquida.

Pudiera pensarse que, si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se puede proceder de inmediato al embargo de bienes del condenado, sin necesidad de esperar el plazo de cumplimiento voluntario, dado lo que establece el artículo 507 de la legislación adjetiva vigente en el Distrito Federal:

“ Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.”

Por tanto, es menester que previo a la ejecución forzada deberá haber transcurrido el término necesario para el cumplimiento voluntario. Si este Término no ha sido fijado o no ha transcurrido no debe procederse al embargo, ya que esto equivaldría a dejar al condenado en estado de indefensión, y no debe olvidarse que la ejecución forzada, lógicamente tiene como hipótesis normativa un supuesto de incumplimiento y no hay incumplimiento cuando no se ha señalado ni transcurrido, término para el cumplimiento voluntario.

- * Sentencia que condena al pago de daños y perjuicios, o al pago de frutos, rentas o productos.



Si la sentencia definitiva condena al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, se pueden presentar dos hipótesis:

A.- que no se hayan dado las bases para la liquidación.

B.- Que no se hayan dado tales bases.

* Sentencia que condena a hacer alguna cosa.

La prestación o prestaciones a que se condene a la parte que le ha sido desfavorable la sentencia pueden ser obligaciones de hacer. En tal caso, el juez señalara al condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas.

Dada la variedad de obligaciones que puede haber, en la especie, de obligaciones de hacer, el legislador no podrá haber previsto otra cosa sino una gran facultad discrecional del juzgador.

* Sentencia que condena a rendición de cuentas.

En el supuesto de que la sentencia condene a la rendición de cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan e indicaran también a quien deban rendirse. El condenado rendirá las cuentas presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a las disposiciones del deudor en la secretaria.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que haga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión de las sumas recibidas y gastadas, o el balance de entradas

y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Si el obligado no rindiere cuentas en el término que el juez le fija, el sujeto que obtuvo puede pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que estos importaron.

* Sentencia que condena a la división de cosa común.

Lo anterior debe estar sujeto a si el dominio es o no divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición del precio entre los interesados.

* Sentencia que condena a no hacer.

Sobre las sentencias que condenan a no hacer es conveniente que la sentencia establezca el momento a partir del cual deberá iniciarse la abstención del sujeto a quien le fue desfavorable el fallo. En casos de no haberse fijado en tal momento de iniciación de la abstención, en los términos establecidos en la ley y que permiten el término de cinco días para que se inicie la abstención. La abstención a que se condena es permanente.

En esta etapa observamos la importancia de la determinación de distintos tipos de cuestiones a las que pueden ser condenados en una sentencia que dicte un juzgador, así mismo se señalaron de manera breve las cuestiones previas que deben de agostarse a fin de poder estar en posibilidad de ejecutar la sentencia en cualquier modalidad o cuestión que se reclame.

4.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL PRAGMATISMO DE DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.¹

En el presente capítulo analizaremos las formas de aplicación de las medidas de apremio, dentro del procedimiento en materia civil, y con ello se pretende determinar que las medidas de apremio no son completamente eficaces en la práctica procesal, por que no obstante que se trata de instrumentos represivos para aquellos sujetos que violan las obligaciones, la conducta que de manera imperativa y coercitiva a impuesto el estado a través de un sujeto que tiene la facultad de decir el derecho, lo anterior aunado a que si bien es cierto que el Código Procesal para el Distrito Federal, indica en su artículo 73 los medios de apremio, los mismos los indica de manera genérica y no precisa el procedimiento de aplicación de éstas, y en su aplicación quedan a la estimación y arbitrio del juzgador, quienes en ocasiones denotan falta de experiencia en su aplicación, y es por lo cual, en el presente capítulo se externara una opinión de carácter personal al respecto, tratando de señalará los criterios más comunes que llegan a sustentar los juzgadores para determinar la forma de aplicarlos, a lo largo de las diversas etapas del proceso.

4.1.- Aplicación de las medidas de apremio dentro del procedimiento.

De manera genérica podemos indicar que las medidas de apremio que son instrumentos de los cuales se vale el órgano jurisdiccional (juez) para lograr el cumplimiento de las determinaciones a las que arribó dentro de la secuencia del juicio, esto es, que no solo se limitan al emitir la sentencia que pone fin al juicio, sino que también se pueden encontrar a

¹ ARELLANO GARCIA Carlos, *Practica Forense Civil y Familiar*, editorial Porrúa, México, 1998; TORRES DIAZ Luis Guillermo, *Teoria General del Proceso*, editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México 1994., BRISEÑO SERRA, Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, editorial Trillas, segunda edición, México 1986., BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, decima cuarta edición editorial Porrúa, México 1996., DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, *Compendio Teorico Practico de Derecho Procesal civil*, Editorial Porrúa, Mexico, 1977.

lo largo de todo el procedimiento, pudiendo ser que ordene conductas de hacer y de no hacer a determinado acto, y dirigidas hacia un sujeto específico (sea parte en el juicio, o bien, terceros que son considerados como aquellos sujetos que participan en el juicio, sin que se encuentren en litigio sus derechos), ya que no se puede presuponer, que aún y cuando se trata de medios que la autoridad judicial tiene para conseguir coactivamente que se obedezcan su ordenes, se dirijan a sujetos indeterminados, ya que violentaría las garantías que el estado le concede por conducto de los ordenamientos legales de carácter constitucional y procesales que en la materia que nos ocupa son de orden civil, que establecen derechos y obligaciones, a todo individuo por el simple hecho de serlo, de esta forma en el presente capítulo observaremos de manera genérica la aplicación y tramitación práctica de las medidas de apremio que existen dentro de la ley procesal civil en vigor.

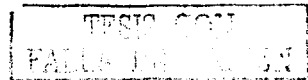
En materia procesal civil y sirviendo de base para el presente estudio el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos observar que la regulación de las medidas, a pesar de ser amplia, es omisa respecto de indicar la forma de su procedencia y aplicación, tomando en consideración que dentro de las características de la ley, la misma no es casuística, y si por el contrario es general, esto es, establece el supuesto pero sin precisar un caso en concreto, provocando así que los juzgadores tengan a bien utilizar su criterio para imponerlas.

Así pues, encontremos que dicho precepto legal se señalan los siguientes medios de apremio y que a la letra dice;

I.- La multa por las cantidades referidas en el artículo 61 del mismo ordenamiento

II.- La fractura de chapas y cerraduras.

III.- El auxilio de la fuerza pública



IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.¹

V.- El cateo por orden escrita.

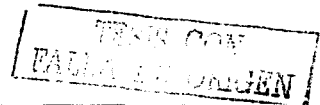
En caso de no ser suficientes y a fin de establecer una sanción mayor, se dará parte a la autoridad competente."²

Como se aprecia existen cinco fracciones, las cuales que a criterio de los legisladores se consideran como suficientes, para que, la sociedad a través del juzgador pueda ver satisfecha una orden, si que se puede dejar de tomar en consideración que también los creadores de las leyes, contemplaron la posibilidad de que se pudiese aplicar un castigo más severo, a aquel sujeto que persista en una actitud de rebeldía a cumplir con un mandamiento de naturaleza judicial, encontrando así que indica el que pueda intervenir la autoridad competente, esto es, el Ministerio Público, ya que puede existir la comisión de un delito; por lo anterior debemos analizar y tratar de criticar la aplicación de cada una de las medidas mencionadas con antelación de la siguiente manera:

A).- MULTA.

La multa se considera como la pena de carácter pecuniaria, y que consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado, los grandes tratadistas del derecho se han pronunciado al respecto en el sentido de que su aplicación resulta injusta, puesto que no podría representar detrimento para aquellas personas adineradas y sí en cambio una causa de dolor grave para aquellos que carecen de recursos económicos.

¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, México, 1997, 52 edición, Pág. 139.

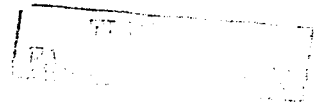


Ante tal problemática y con la finalidad de ver que los obligados perciban un impacto patrimonial de semejante intensidad, la gran mayoría de las legislaciones adopta el sistema de imponer el valor de la sanción a través de una media estandarizada llamada "Día Multa"; esto es, fijarle un precio diario, y que en los diferentes Códigos Procesales de la República lo asimilan en días de salario mínimo vigente.

De este modo podemos considerar que para el presente estudio, que la multa es una sanción impuesta por el poder judicial que implica una afectación económica del sancionado en forma de pago a favor de la autoridad que ejecuta su cobro misma que en la actualidad es la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, derivado de una solicitud que realiza un órgano jurisdiccional para su aplicación.

Ahora bien jurídicamente la multa es un medio de apremio que constituye una sanción económica que ordena y solicita un órgano jurisdiccional y que se deriva del propósito de que el juzgador logre hacer acatar sus resoluciones o que también se genera por el desacato de determinado sujeto a cumplir con los actos que un juzgador le ha ordenado en una sentencia ejecutoriada o acuerdo emitido en la tramitación de un juicio, en otras palabras la multa como medio de apremio doctrinal y teóricamente debe de constituir un medio coactivo en el caso de cumplimiento forzoso de lo fallado y que obligue a un sujeto de derecho a hacer o dejar de hacer algo que le ha sido ordenado por una autoridad judicial, sin embargo en el presente capítulo analizaremos de la misma forma que en ocasiones determinadas la multa como medio de apremio ha perdido su eficacia y con lo cual realizaremos las críticas necesarias de esta ineficacia o de su carencia de fuerza jurídica que obligue al condenado a cumplir y con esto se pierde la esencia jurídica de la medida de apremio, que como ya mencionamos debe constreñir para que se haga o deje de hacer algo.

Una vez que ya hemos señalado la conceptualización de la medida de apremio en estudio, continuaremos con el análisis y crítica de los supuestos que en la práctica procesal ocurren y se dan de la siguiente manera:



1.- Cuando se incurre por primera vez en el desacato de una orden judicial, se le aplicará esta sanción económica por una cantidad de salarios mínimos que no exceda de la cantidad que establecen los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y mismos preceptos legales que señalan la cantidad máxima de salarios que se podrán aplicar por esta medida de apremio. Analizando lo anterior nos lleva a criticar que en la practica jurídica la aplicación de esta primera medida de apremio consistente en multa queda en su totalidad al arbitrio del juzgador y la legislación procesal de la materia únicamente obliga y limita al juzgador a que este siga el parámetro de salarios mínimos aplicables por concepto de multa señalados en los numerales antes señalados.

Con lo anterior podemos precisar que este señalamiento de días multa que queda al arbitrio del juzgador, es una facultad discrecional que el Estado como ente rector de la administración de justicia entrega y otorga a la embestidura de un juez a fin de que se cumplan las resoluciones que se dictan por el órgano jurisdiccional, es decir, la facultad discrecional del juzgador en determinar la cantidad de días multa que se aplican como medio de apremio, constituye la materialización de la facultad coercitiva del juzgador a fin de que en un orden de legalidad se hagan cumplir las determinaciones de carácter judicial y derivadas de una secuela procesal en la que se culmina ordenando por el juzgador actos de hacer o no hacer a un determinados sujeto de derecho.

Con lo anterior criticamos de la misma manera que si bien es cierto en la aplicación de la primera multa y medida de apremio la legislación procesal señala ciertos parámetros que ya hemos señalado como mínimo y máximo para poder señalar la multa, también es cierto que en el señalamiento final de los días de salario mínimo a aplicar, al arbitrio en su totalidad del juzgador, con lo que podemos ver que en el uso de su facultad discrecional de determinar la aplicación de la multa, puede lesionar derechos y patrimonios de los condenados o en su defecto al realizar esta aplicación sin conocer tan a fondo la problemática del caso en concreto se puede agravar al sujeto que se ve afectado que el actuar en desacato del condenado en juicio.



II.-Ahora bien, analizando la medida de apremio en estudio, el numeral invocado es omiso en señalar en que momento se podrá aplicar la siguiente medida de apremio, sin embargo lo único rescatable es que se señala la duplicidad de la aplicación de la primera multa, con ello debemos entender y a modo de conclusión respecto de esta medida de apremio, que este es uno de los requisitos para la procedencia de la siguiente medida de apremio y la cual es el aplicar duplicadamente la primera multa que se llevo acabo.

Con lo anterior podemos señalar que cuando se incurra por segunda vez en el desacato a una orden judicial se aplicara esta sanción pecuniaria duplicando la cantidad de días de salario mínimo que se habían fijado en el supuesto anterior, para lo cual consideramos necesario señalar los numerales invocados en líneas anteriores y que a la letra dicen:

" Artículo 61³.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomaran, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las parte entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial que consiste en el instrumento administrativo por medio del cual se lleva acabo la estadística, control y cantidad de medidas de apremio consistentes en multa que se aplican en un determinado periodo de tiempo y territorio, y que se aplican a

³ Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, México, 1997, 52 edición, Pág. 138.

determinado sujeto o sujetos de derecho a fin de que estos cumplan en la realización de determinados actos que pueden consistir en hacer y no hacer y que han sido declarados por un juez, y que en el caso en específico y por la naturaleza jurídica de las multas por una entidad administrativa, puesto que se trata de una sanción administrativa generada por el incumplimiento de determinada persona a cumplir los actos que le han sido encomendados por una autoridad judicial y se consideraran para motivar la imposiciones de las sanciones que procedan. "

" Artículo 62⁴.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación;

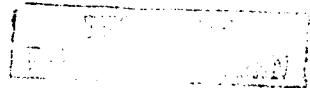
II.- La multa , que será en los juzgados de Paz, el equivalente como máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicaran en caso de reincidencia."

Aduciendo de lo anterior podemos sintetizar que el máximo de días de salario mínimo que pueden aplicar los órganos de administración de justicia no será mayor de sesenta días en los juicios tramitados ante juzgados de cuantía menor y de ciento veinte días en los juicios de primera instancia, así como ciento ochenta días en el Tribunal Superior de Justicia.

Como podemos observar en el análisis de este tipo de multas y en el sentido de señalar que por la cuantía o monto que se maneja en esta medida de apremio, resultan en muchas ocasiones fuera de estar ajustadas económicamente a la actualidad, cuantía del juicio de que se trate y a la problemática real de obtener el juzgador el cumplimiento de lo ordenado, ya que

⁴ Idem.



como las cantidades de días de salarios mínimos que se aplican por concepto de multa quedan al arbitrio del juzgador y este último no conoce a fondo la capacidad económica de las partes y con ello la multa deja de constreñir a los demandados o condenados al cumplimiento de las resoluciones.

En el mismo orden de ideas podemos señalar que la aplicación de esta tipo de medida de apremio, no se ajusta concretamente a la problemática del caso real y que en determinado momento puede resultar que causa un agravio en su aplicación ya que como puede ser el sujeto sancionado una persona con los recursos económicos suficientes y pudiéndose llamar como gente adinerada que no tiene el mas mínimo menoscabo en la aplicación de esta multa y por otra parte puede tratarse de un sujeto que económicamente tiene una carencia de estos recursos y que evidentemente causara un agravio mayor en la aplicación de la multa como sanción económica, con todo ello podemos observar que en la practica procesal no se advierten este tipo de situaciones al momento de la aplicación de la medida de apremio.

De acuerdo a lo anterior y una vez que ya hemos estudiado teóricamente la medida de apremio constituida por la multa, contemplada en la legislación procesal civil, señalaremos ciertos puntos de crítica de la siguiente manera:

A).- La legislación procesal civil establece únicamente cuales son las medidas de apremio por las cuales los órganos jurisdiccionales podrán hacer cumplir sus determinaciones, pero la crítica es que se omite señalar la forma de procedencia de esta medida de apremio que consiste en multa.

B).- Efectivamente la legislación establece el parámetro de salarios mínimos que se podrán aplicar, sin embargo la crítica es hasta que momento o en cuantas ocasiones podrá aplicarse multa por concepto de medida de apremio.

C).- Derivado del estudio de esta medida de apremio analizamos queda en su totalidad al arbitrio del juzgador lo que en ocasiones puede lesionar en cuanto al patrimonio de las personas su aplicación de esta forma de procedencia, ya que en la practica procesal no se hace ninguna diferencia respecto de la capacidad de recursos económicos con que pueda contar la persona que es sancionada o de resultar ineficaz por la cuantía en la actualidad de esta multa, así mismo puede lesionar derechos del afectado en el supuesto de que se tenga que agotar la duplicidad de esta multa para aplicar una medida de apremio mas severa.

Una vez agotados y estudiados los aspectos teóricos, conceptuales y de análisis critico de esta medida de apremio debemos ingresar a la tramitación procesal de esta primera medida de apremio consistente en multa se llevara acabo de la siguiente manera:

En primer lugar el juzgador emite un acuerdo o proveído mediante el cual notifica a las partes condenadas la advertencia o apercibimiento que para el caso de que el mismo haga o deje de hacer lo que fue fallado y condenado a una persona determinada se le aplicará una medida de apremio consistente en ciertos días de salario por concepto de multa y que estos serán fijados de acuerdo al criterio que estime conveniente el juzgador para el caso en concreto y que oscilan entre veinte y ciento veinte días de salario como cantidad máxima.

Por ejemplo: En los juicios ordinarios civiles la multa se presenta cuando el juez dicta un acuerdo en el cual se señala la fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, y en dicho acuerdo el juzgador apercibe a las partes de que para el caso de no presentarse el día y hora señalados, se harán acreedores de una medida de apremio consistente en multa por determinados días de salario, es en esta etapa procesal en la que interviene la facultad discrecional del órgano jurisdiccional, ya que el juzgador señala si bien es cierto de acuerdo a los parámetros ya establecidos la cantidad de días multa, pero sin embargo señala la cantidad exacta a su arbitrio, es ello la forma de plasmar la facultad discrecional a fin de que se cumpla lo determinado.

Posteriormente en el supuesto de que el condenado o apercibido durante el procedimiento civil, haya incumplido en los actos determinados por el juzgador, este girará atento oficio en el caso del Distrito Federal a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, ya que esta dependencia de servicios administrativos es la encargada de realizar el cobro de las multas, y el cobro de las multas que reciben se hará mediante el proceso administrativo en el que el gobierno del Distrito Federal finca un crédito fiscal a la parte que se le sanciona y en su caso los ejecutores de esta dependencia harán el requerimiento a la persona sancionada para que haga pago de dicha cantidad y en el supuesto de no realizarlo, se podrán embargar bienes de su propiedad que garanticen dicho pago.

Sin embargo en la actualidad la dependencia encargada de realizar el cobro de las multas que ordena un órgano jurisdiccional carece de la infraestructura, sistema y funcionarios capaces de realizar el cobro exacto de estas multas, y que puede darse dicha situación por la naturaleza misma de la medida de apremio y su poca atención que precisamente no se le ha dado y que constituye parte de la crítica que se establece en la presente obra, y que tan es así que se puede observar que los oficios de cobro de multas derivado de tramites judiciales están formados por columnas enteras de estas, que en ningún momento cobran, y también porque debería de adaptarse un sistema especial para el cobro de estas multas por parte de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, y en el cual se adapten medios adecuados para su cobro y con formas adaptadas a la realidad y que en todo momento busque inclusive el cobro de estas multas el infundir temor al condenado o sancionado y por ende cumpla lo determinado por el juzgador.

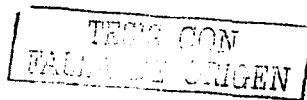
Derivado de lo anterior pueden transcurrir meses inclusive años sin que se realice el cobro de la multa, de tal forma que esta medida de apremio resulta ineficaz con lo cual implica que se pierde el objeto principal que es lograr el debido cumplimiento de las normas y resoluciones que el juzgador emita, es por lo cual, que concluimos respecto de esta medida de apremio, debe de robustecerse y adaptarse al valor monetario, al poder adquisitivo,

refiriéndonos con esto a que si bien es cierto la legislación procesal civil establece que se aplicara una cantidad determinada de días multa, también es cierto que en la actualidad el salario mínimo aplicable en cierta zona geográfica no se encuentra adecuado a la realidad económicamente hablando, con ello señalaremos que una vez mas el hecho de que con la aplicación de esta medida de apremio se debe lograr el temor que constriña al condenado al cumplimiento de lo fallado, o en caso de no incrementarse o actualizarse las cantidades permitidas que se realice su cobro de la manera más expedita.

Ahora bien en esta medida de apremio, el juzgador deberá observar a mayor abundamiento la cantidad que se le pretende cobrar al condenado o persona sancionada y de ser necesario por lo menos se dupliquen las cantidades de días de salario mínimo que se establecen en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, derivado de la situación de que en todo momento las cantidades que se establecer por concepto de multas son completamente fuera de la realidad ya que en la practica se observa que no se lleva a cabo el cobro de las multas por parte de la dependencia encargada de realizar dicha ejecución.

Finalmente podemos señalar que en la aplicación práctica de esta medida de apremio se dan deficiencias como son las siguientes:

En la tramitación de esta medida de apremio debe de robustecerse en la legislación procesal en vigor la forma en que habrá de tramitarse la medida de apremio consistente en multa, ya que únicamente señala de manera general que se puede duplicar, y establece el parámetro de días de salarios mínimos que se podrán aplicar y que dichas cantidades en la actualidad podemos señalar que son mínimos para la aplicación de una sanción que pretende pragmáticamente y teóricamente ser un medio para obligar al condenado a la realización o no de algo que ha sido condenado.



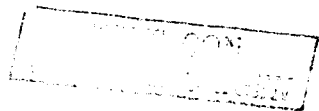
B).-EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CHAPAS Y CERRADURAS;

El auxilio de la fuerza publica y la fractura de chapas y cerraduras constituye ya una medio de coerción mas severo en tanto tiene por objeto el utilizar elementos de fuerza de terceras personas e instituciones de seguridad pública que salva guardan el orden de la sociedad, y con la utilización de apoyos de esta naturaleza el buscar hacer cumplir una orden dada por un juez.

Evidentemente al constituir este medio de coerción una medida mas severa, podemos señalar que en todo momento genera no una sanción sino una posibilidad de utilizar medios externos aún mas severos que contribuyen a realizar materialmente la orden y acto que se ordeno judicialmente.

Consideramos que el auxilio de la fuerza pública contenida en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, es aquella medida de apremio en la cual el juzgador solicita la intervención de elementos de seguridad publica de los cuales el Estado cuenta para mantener el orden público y que el Estado otorga la facultad de ser utilizados por los órganos jurisdiccionales para que estos últimos puedan hacer cumplir sus determinaciones en todo momento sin que existan elementos que impidan la correcta aplicación de justicia

De la misma forma podemos considerar que la fractura de chapas y cerraduras es la autorización que derivado de la facultad discrecional que tiene el órgano jurisdiccional, y que permite el hecho de ingresar a un lugar determinado en donde se habrán de ejecutar las diligencias o actos que ha emitido el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus resoluciones, y logrando lo anterior con el rompimiento de toda cerradura que impida el acceso al inmueble o lugar determinado.



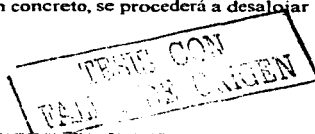
Una vez que hemos determinado los conceptos de fractura de chapas y cerraduras y Auxilio de la fuerza pública, podemos determinar de manera conjunta que el auxilio de la fuerza pública es una medida de apremio que permite mediante el apoyo de instituciones de seguridad pública del territorio de que se trate, para que se cumpla con la orden emitida por un juzgador, en otras palabras es un medio coactivo en el cual intervienen elementos de seguridad pública que salvaguardan el orden público y con los cuales se logra la acción u omisión de actos que de manera voluntaria el condenado se opone a cumplir.

Como ya hemos señalado este medio de apremio se encuentra contemplado en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en cuyo caso el ordenamiento citado se limita a señalar esta medida sin contemplar su forma de procedencia.

Una vez agotados y estudiados los aspectos teóricos, conceptuales y de análisis crítico de esta medida de apremio debemos ingresar a la tramitación procesal de esta primera medida de apremio consistente en multa se llevara acabo de la siguiente manera:

A modo de ejemplificar la aplicación de esta medida de apremio haremos referencia a un juicio ejecutivo mercantil, en el cual exista la situación de un embargo trabado sobre un inmueble, y que sea el caso de la necesidad de desalojar el mismo que sea ya materia de remate, y en cuyo caso esta medida de apremio se aplicara única y exclusivamente en etapas procesales de ejecución de sentencia y dentro de los supuestos de cumplimiento forzoso de lo fallado por un juzgador.

En el mismo orden de ideas, una vez autorizado por un juzgador la aplicación de esta medida de apremio deberá de notificar en forma personal al condenado el apercibimiento que en caso de que exista la negativa a desocupar el inmueble en concreto, se procederá a desalojar



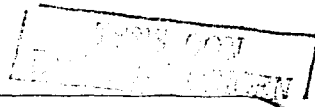
o realizar el lanzamiento en esa misma diligencia, así mismo en tal situación y en ese mismo acuerdo, el juez determinará la cantidad de elementos de la policía preventiva o de seguridad pública que se autorizarán para la práctica de dicha diligencia, y en esta situación se procederá a girar oficio a dicha dependencia policíaca, para que se proporcionen los elementos de seguridad que estime a su libre arbitrio el juez que lo solicita, así mismo deberá de señalarse en dicho oficio sobre la fecha y hora de la práctica de dicha diligencia.

Por otra parte en el caso de que se proceda al lanzamiento de los bienes que se encuentren dentro del inmueble el ejecutor del juzgado comisionado para realizar dicha diligencia, deberá de realizar un inventario de todas las cosas que se desalojan en ese momento para que se lleve un control de los bienes que son materia de la práctica de dicha diligencia.

En la mayoría de los casos para su procedencia de las medidas mencionadas con antelación, debe de existir la aplicación de la medida de apremio consistente en multa en cuyo caso debe de haberse ya duplicado la aplicación de días de salario que le fueron ya determinadas al condenado, posteriormente previa solicitud que el interesado o promovente realice de la aplicación de esta medida de apremio el juez la acordará en el sentido siguiente:

“...como lo solicita el promovente se autoriza la fractura de chapas y cerraduras a fin de que por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado se practique la diligencia solicitada...”

Bajo esta situación, por ejemplo en un juicio de controversias del arrendamiento inmobiliario, si es el caso de que el condenado se le ordenó el lanzamiento del inmueble que sea materia del juicio en concreto y sin existir el recurso de apelación que contempla el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, presentado en contra de la orden de desalojo, el Actuario se constituirá en el domicilio y con la cédula de notificación en donde contenga el acuerdo que autorice el lanzamiento con fractura de chapas y cerraduras, se

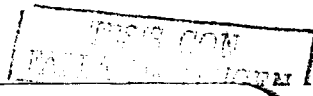


notificará al demandado en forma personal el lanzamiento que autorizó el juez y para el caso de que el demandado se niegue a entregar la posesión física y material del inmueble en la etapa procesal de ejecución de sentencia, se procederá a desalojar los bienes que en el interior del inmueble se encuentren y el Actuario adscrito al juzgado de que se trate se cerciorará que en todo momento se ha cumplido con el respeto a la garantía de legalidad y debido procedimiento que permite al demandado o ejecutado a ser oído y vencido debidamente en juicio, tal y como lo consagra nuestra carta magna en sus artículos 14 y 16, y posteriormente una vez que se hayan cumplido los requisitos anteriores, en forma inmediata procederá el actuario a entregar la posesión física y material del inmueble al titular de ese derecho, al representante legal del mismo, apoderado o mandatario judicial.

Finalmente con respecto a esta medida de apremio se pueden hacer las siguientes análisis y críticas de la siguiente forma:

A).- La fractura de chapas y cerraduras como medio de apremio es un medio que constriñe el su totalidad al condenado a las cuestiones de hacer y de no hacer señaladas por el juzgador, a falta de esta medida de apremio existiría una forma de verse truncadas las resoluciones emitidas por el juzgador

B).-Por otra parte, en la aplicación de esta medida de apremio existe el problema de que los juzgadores en la practica no autorizan tan fácilmente esta medida de apremio y aunado a que en la legislación procesal civil no existe una regulación que determine en que casos y bajo que supuestos procederá cada una de las medidas de apremio, como es el caso de que en el ejemplo de existir un embargo trabado sobre bienes muebles y que se encuentren precisamente en el domicilio del demandado, este tratará de evadir la acción de la justicia y se negará a entregar los bienes materia de embargo y es el caso de que el juzgador aplicará en forma múltiple las multas por los días de salario que estime convenientes y con ello causará un perjuicio en tiempo, economía y recursos personales del actor; por lo cual se concluye, que



debe existir una regulación fehaciente de la procedencia y aplicación, así como de los supuestos en que el actor pueda hacer uso de esta situación forzosa para lograr el cumplimiento de lo que ha sido condenado.

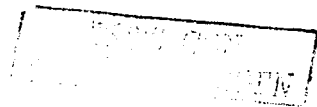
C).-EL CATEO POR ORDEN ESCRITA:

Consideramos que el cateo según preceptos constitucionales es una orden de molestia que constituye una medida de apremio, mediante la cual se permite y faculta a determinado funcionario o mejor llamado ejecutor a que realice los actos de inspección, y localización de elementos que conforman un medio probatorio dentro la secuela procesal en materia civil, como es el caso de documentos públicos o privados, bienes muebles, etc.

Cabe mencionar que la aplicación de esta medida de apremio en el procedimiento ordinario civil, se presenta en la mayoría de ocasiones en la etapa procesal de ofrecimiento y desahogo de pruebas, es por lo anterior que esta figura procesal como medida de apremio no podemos considerarla como tal ya que en realidad esta no es una medida de apremio sino un medio por el cual se lleve a cabo una revisión de determinados objetos en específico.

Cabe mencionar que esta figura procesal sobre todo se da en juicios en materia de derecho penal, toda vez de que el cateo sirve sobre todo para obtener cierta información sobre un lugar determinado.

Por lo anterior es que se critica que dentro de la legislación procesal civil y dentro del capítulo de medidas de apremio no debe existir esta figura procesal de cateo por orden escrita ya que es inusual su aplicación dentro de procedimientos civiles que es la materia que nos ocupa dentro de la presente.

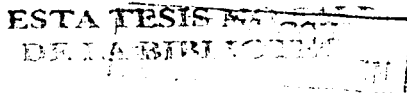


En el mismo orden de ideas esta figura procesal contemplada como medida de apremio no es considerada como tal en la practica, ya que como hemos estudiado en el desarrollo de esta obra que lejos de constituir una medida de apremio, constituye este un medio de prueba ya que con la practica de la orden de cateo se pueden llevar acabo la obtención de elementos que formen parte del periodo de pruebas.

D).- EL ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

Podemos considerar que el arresto es una sanción administrativa que priva temporalmente de su libertad personal al sujeto que incurre en desacato de una mandato judicial y que con ello se busca lograr el cumplimiento de diversos actos que le han sido encomendados y determinados en un fallo judicial, sin embargo dicha privación temporal es meramente una sanción administrativa contemplada así ya que es una sanción que constituye un medio idóneo para que un juzgador logre el cumplimiento de lo que ha sido fallado dentro del procedimiento y que no deriva de la comisión de un ilícito penalmente tipificado.

A manera de análisis podemos señalar que en la actualidad esta es una de las medidas de apremio que más puede llevar acabo el logro y cumplimiento forzoso de lo fallado por un juzgador, ya que es una medida de apremio que constituye una privación de la libertad, y aunque breve pero es el medio por el cual se logra infundir temor y constreñir al condenado al cumplimiento de la sentencia, y cabe señalar, que esta medida de apremio por lo general se presenta en juicios ejecutivos mercantiles en los que el condenado o demandado no garantice el pago de las pretensiones del actor, o que se presente una negativa constante a la practica de la diligencia de emplazamiento y embargo del demandado o en casos de ejecución de sentencia, en los cuales se busque obtener el cumplimiento de lo fallado en sentencia por el juzgador.



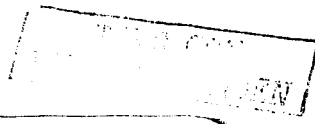
Respecto de la forma practica y forense de su aplicacion se señalara de la siguiente forma:

Ahora bien, esta medida de apremio tiene como requisito principal e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que esta solo procederá cuando se haya notificado en forma personal el apercibimiento, en el cual se decreta su aplicacion, lo anterior ya que se debe de cumplir con la garantia constitucional de debido procedimiento y legalidad que consagra nuestra carta magna en su artículo 17, y de esta forma, para el caso de que el demandado incumpla en los actos que le han sido encomendados por el actor.

En primer lugar debemos señalar que la dependencia encargada de la ejecucion de los arrestos es actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tratándose de la ejecucion de arresto en el Distrito Federal, y la compurgacion de esta sancion se realizara en el Centro de Sanciones Administrativas de la entidad donde se trate, y no en un reclusorio en virtud de que un arresto, solamente constituye una sancion administrativa con carácter judicial derivada de la tramitacion de un juicio en materia civil y el arresto no constituye por otra parte una privacion de la libertad, derivada de la comision de un ilícito sancionado por las leyes penales, estos puntos han sido materia de diversas pugnas en materia de amparo, sin embargo, por tal motivo se ha determinado dicha diferencia entre el arresto y la pena privativa de la libertad.

Aunado a lo anterior, se debe seguir con la siguiente tramitacion:

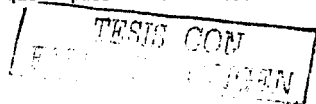
Previo notificacion e incumplimiento del condenado en los actos que le fueron encomendados, el juez que conozca del negocio girará atento oficio al ser director de la policia judicial, dependiente de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que por su conducto se ejecute y se cumplimente el arresto decretado.



Con esta medida de apremio, podemos establecer que es el mejor medio por el cual se obliga a una persona a cumplir determinados actos, sin embargo, esta medida de apremio carece de la fuerza y eficacia para lograr el cumplimiento de lo fallado, ya que anteriormente fue objeto infundado y materia de una reforma el 24 de Mayo de 1996, ya que se permitía su duración hasta por 15 días, situación que generaba una mayor eficacia y cumplimiento de la ley.

Al respecto de lo anterior cabe hacer el señalamiento del siguiente criterio jurisprudencial:

ARRESTO DECRETADO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU Aplicación. Tratándose de la primera diligencia practicada a la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el notificador ejecutor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que, este debe de aguardar el regreso de aquel y si el demandado no espera, se procedera entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino mas próximo. Cabe destacar que el citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera búsqueda el deudor no se encuentra, obviamente tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda. Circunstancia que se evidencia todavía mas cuando a la vez existe un requerimiento expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, porque entonces aunado a las sanciones procesales a que se puede hacer acreedor

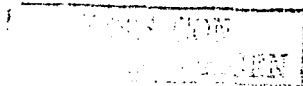


también existe otro acto que le puede afectar su esfera jurídica. Ahora bien, si en la diligencia respectiva se pretende llevar a cabo el auto de exequendo, y el requerimiento y apercibimiento de arresto solo se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende el motivo de la misma, tratando de practicar el embargo respectivo y existe oposición de dicha persona, pero no aparece que, en cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 1393 del código mercantil, primeramente se haya dejado al demandado el citatorio correspondiente en el que, además de hacer saber el día y la hora precisos en que debe esperar, también se asiente que, de no poder estar presente el propio demandado, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá como medida de apremio un arresto, a efecto de que esté en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera legal y veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor, resulta indudable que el acuerdo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento de referencia es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la disposición secundaria antes invocada, toda vez que ese acuerdo no se emitió una vez que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento ya puntualizadas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/95. Pablo Antonio Tovar Xochitiotzín. 6 de febrero de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario:
Benito Alba Centeno.

Amparo en revisión 250/96. Antonio Ferrer Noreña y otra. 31 de octubre de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario:
Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.



Amparo en revisión 263/96. Ana María Herrera Martínez. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 15/98. Ivonne Ibarra del Río. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 193/98. Bancomer, S.A. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

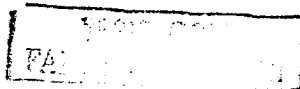
Tesis: I.2o.C.1 K

Página: 1143

Lo anterior constituyen criterios que se han establecido por nuestro máximo Tribunal para la aplicación de las medidas de apremio que contempla la legislación Procesal Civil.

Dentro de las tramitación y aplicación de esta medida de apremio podemos mencionar las siguientes críticas:

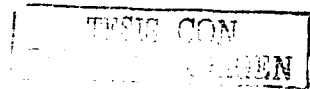
A).- En primer lugar debemos determinar que no se causaría un perjuicio a la parte que se le aplique dicha medida de apremio en virtud de que el derecho y la administración de justicia se realiza con el objetivo principal de obtener la verdad histórica de los hechos y



resolver conforme al justo derecho, sin que exista la posibilidad de distraer la correcta aplicación del derecho y de esta forma también se generaría un temor que constriña a las partes, así como a los abogados patrocinadores del juicio o negocio en actuar conforme a derecho y conforme a las estrictas reglas que demuestren la verdad de los hechos y de esta forma entregar al juzgador los elementos necesarios para que resuelva conforme a derecho.

B).- En ese mismo orden de ideas, observamos una vez mas que no existe parámetro de aplicación y forma de su procedencia que nos explique de manera específica en la legislación procesal que nos ocupa para que se realice dicha tramitación, con ello puede llegar el momento en el que se cause un agravio a la parte interesada en que se cumplan los puntos resolutive de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y con ello puede perderse el sentido y esencia primordial de la aplicación de las medidas de apremio que es el que constriñan a los condenados a cumplir lo que ha sido fallado.

C).- Otra de las criticas más importantes que no debemos pasar por alto en la tramitación de esta medida de apremio es que anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mismas que sufrió la legislación procesal civil contemplaba el arresto con una duración de hasta por quince días lo cual se critica, si es el caso de que se busca con la aplicación de esta medidas de apremio que se cumpla con lo fallado por el juzgador, entonces en vez de disminuir la duración del arresto debería de aumentarse de esta forma robustecer los medios coactivos de la legislación procesal civil para la correcta garantía de aplicación de justicia.

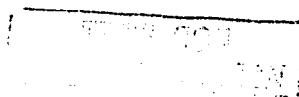


4.2.- Aplicación de las medidas de apremio en ejecución de sentencia.

Como hemos observado en el desarrollo de la presente obra, las medidas de apremio tienen en común y como objetivo principal, el lograr el debido cumplimiento de las resoluciones que el juzgador emita, pero con mayor razón en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento debido de los puntos resolutivos de una sentencia, por lo tanto las medidas de apremio, se observan de manera primordial al solicitar el vencedor en juicio del uso de las medidas de apremio y lograr así el cumplimiento forzoso de lo fallado, siempre y cuando no exista el cumplimiento voluntario dentro de los términos de ley, sin embargo previo a entrar al estudio de la aplicación de las medidas de apremio en ejecución de sentencia, es menester señalar que es la ejecución de sentencia, así como determinados principios aplicables a la ejecución de sentencia.

Ejecución de sentencia será el primer punto o etapa procesal, en virtud de la cual el juzgador de que se trate, podrá utilizar diversos medios coactivos para llevar acabo ya sea de manera forzada o voluntaria los puntos resolutivos de la sentencia o de lo que ha sido fallado por la tramitación de un juicio previo, y en el caso del cumplimiento forzoso podrá ser obligado el sujeto condenado a través de las medidas de apremio establecidas en la ley, a que realice los actos que le han sido determinados por mandato judicial, es decir la ejecución de sentencia es la etapa procedimental que permite en caso de cumplimiento forzoso y mediante el uso de medios coactivos lograr el cumplimiento de la sentencia de que se trate, y precisamente los medios coactivos con los que se logra el cumplimiento de lo fallado en con la utilización de los denominados medios de apremio.

* Recursos en materia de ejecución de sentencias o vía de apremio.



A este punto solo es de señalarse que, hay un dispositivo, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece reglas especiales para los recursos en el tópicó de ejecución de sentencias definitivas e interlocutorias.

Textualmente dispone él artículo mencionado:

" De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutora, el de queja por ante el superior."

Dado el alcance tan limitado de dicho precepto legal, no se establece regla alguna para las interposiciones de recursos contra resoluciones dictadas en la ejecución de convenios, de laudos arbitrales y de autos firmes.

* Prescripción de la acción para ejecutar una sentencia, transacción o convenio judicial.

En lo relativo a este punto él artículo 529 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal se incluye una regla especial de prescripción de la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial:

" La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."



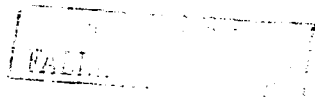
Al respecto de este precepto legal, es menester realizar las siguientes observaciones:

a).- Se utiliza la expresión y terminología de la palabra " acción ", misma que se equipara a la vía de apremio.

b).- No se establece término prescriptivo para el derecho a solicitar la ejecución de una laudo arbitral, de una sentencia interlocutoria y de un auto firme, lo anterior implica evidentemente una omisión legislativa.

C).- En realidad, al fijarse el término de diez años, no hay propiamente una regla de excepción a la regla general de diez años que se expresa en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, en que se establece que fuera de los casos de excepción se necesita un lapso de diez año, contados a partir de que la obligación pudo extinguirse y para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

De esta manera pudimos observar que dentro de la tramitación de la ejecución de sentencias, se llega en todo momento a la aplicación de medidas de apremio, pero es de gran importancia analizar primero que nada como ya lo fue hecho en líneas anteriores, de los principio que rigen la tramitación de ejecución de sentencias y laudos arbitrales, ya que las medidas de apremio en esta etapa procesal no completamente primordiales y el medio o figura procesal completa que permita lograr el cumplimiento de las sentencias y de lo fallado por el juzgador.



4.3.- Aplicación de las medidas de apremio en procedimiento de remate.

El procedimiento de remate es propiamente la autorización judicial en la cual se lleva acabo la venta o enajenación de todos los bienes establecidos como materia de embargo, debido a lo anterior no es necesaria la utilización de las medidas de apremio que establece la ley, así también porque propiamente la controversia y el juicio ya han terminado, sin embargo podemos señalar que de manera preventiva podrían utilizarse las medidas de apremio aunque esto llega a ser muy inusual.

Así mismo observaremos en el presente capítulo observaremos que las medidas de apremio en esta etapa procesal ya no forman los medios e instrumentos precisos y esenciales con los cuales el juzgador logra el cumplimiento de sentencias, y lo anterior es derivado de que el en procedimiento de remate no existe ya notificación o requerimiento alguno al condenado, y lo anterior se observara también en el desarrollo del presente tema en el cual determinaremos de manera general la aplicación practica de las medidas de apremio en el procedimiento de remate.

En la etapa culminante de la vía de apremio o ejecución de sentencias se procede a la venta judicial, forzada de los bienes que han sido embargados, si para entonces no existió el cumplimiento voluntario de las prestaciones adeudadas, con lo anterior se puede señalar que las medidas de apremio en esta etapa procesal ya no se da una aplicación directa y necesaria, puesto que ya existe la forma de garantizar el cumplimiento de las prestaciones reclamadas, esto aunado a que solo el remate se tratara de juicios y sentencias que condenen al pago de cantidades liquidas y no se refiere a cuestiones o sentencias que condenen a hacer o no hacer determinados actos.



Así mismo podemos de manera general la función del procedimiento de remate y señalando algunos términos y como sigue a continuación en tal etapa procesal, se utiliza una terminología que podría producir confusión si no esclarecemos el significado y alcance de los términos gramaticales que se emplean:

El remate es la venta pública que se realiza al mejor postor en lo tocante a la practica, ello quiere significar que en la venta que se realiza se da oportunidad a que concurran a la enajenación de un bien las personas que deseen adquirirlo, bajo la base de que se transmitirá el dominio al mejor postor o sea, al que ofrezca el precio mas alto.

En sentido amplio podemos considerar que de acuerdo con el capítulo de "remates", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el remate abarca todo el procedimiento que tiene a la venta judicial de los bienes embargados hasta llegar a la adjudicación de esos bienes y la aplicación del producto de remate.

En sentido estricto, el remate comprendería la venta propiamente dicha a una persona determinada por haber sido considerada mejor su postura.

El distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares sostiene que el remate;

" es el acto jurisdiccional en el cual el juez se constituye procesal y civilmente al deudor ejecutado, y hace lo que este debiera hacer voluntariamente: vende el bien para pagar a sus acreedores."⁵

En el concepto que antecede el remate se enfoca a la voluntad del juzgador que enajena un bien, sustituyéndose a la voluntad del propietario que ha sufrido el embargo de un bien, es

Idem.

decir se enfoca únicamente a la voluntad de que el juez logre a través de la venta judicial de los bienes embargados este logre el cumplimiento de lo fallado.

Por otra parte el remate ha de llevarse en el local de juzgado en que actúa el juez que fuere competente para la ejecución de la sentencia y este remate en todo momento deberá realizarse en forma pública, ello significa que pueden acudir a la diligencia de remate todas las personas que lo deseen, sean o no postores, inclusive lo anterior se enfoca como una garantía de que cualquier persona pueda observar la legalidad del procedimiento de remate.

En la practica este procedimiento de remate se continuara con la exhibición de avaluós y convocatorias públicas que convoquen a la subasta y posteriormente la realización de posturas legales, pero todo lo anterior es ocioso señalarse toda vez de que en ningún momento se lleva acabo ya la aplicación de las medidas de apremio, y lo anterior lo señalo toda vez de que se podría dividir en materia de medidas de apremio la ejecución de sentencias, toda vez de que las medidas de apremio se aplican hasta en tanto se asegura el cumplimiento de lo fallado, es decir las medidas de apremio una vez que ha sido embargado una serie de bienes que garanticen la totalidad del crédito o de las prestaciones que se reclamen, ya posteriormente como es el caso del procedimiento de remate, ya únicamente se realizan los actos tocantes a la venta judicial de los bienes que sean materia de embargo.

De esta forma observamos de manera general que el procedimiento de remate se utiliza únicamente en determinados juicios en los cuales se condena a una persona al pago de una cantidad líquida y que se pueda proceder a la venta de los bienes que hayan sido materia de embargo, por lo tanto la aplicación de las medidas de apremio en este caso se da de una manera casi nula, ya que en esta etapa procesal existe ya una medio para garantizar las prestaciones reclamadas y por lo tanto en de sobra que se aplique medidas de apremio, inclusive resulta inoperante en la practica toda vez de que los intereses demandados han sido cubiertos a manera de garantía con la venta judicial de bienes que fueron materia de embargo.

4.4.- Análisis crítico sobre la aplicación de las medidas de apremio.

Dentro del análisis crítico de la aplicación de las medidas de apremio, es menester determinar el punto de vista del cumplimiento que se debe dar a las resoluciones judiciales, estas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos:

1.- El que comprende todos aquellos mandamientos, respecto a los cuales los litigantes tienen una especie de opción, para acatarlos o no, según su convivencia, aunque exponiéndose a sufrir las consecuencias de su desacato.

2.- El de aquellas determinaciones que deben forzosa e ineludiblemente ser obedecidas

3.- El de las resoluciones que son meramente declarativas por no entrañar ningún principio de ejecución.

En las determinaciones del primer grupo o sean aquellas en las que el litigante según su conveniencia puede libremente acatarlas o dejarlas pasar, la ley establece una sanción especial para cada caso. Como por ejemplo clásico para este grupo de resoluciones, puede mencionarse el auto que da entrada a una demanda y en el se fija un término para la contestación: el demandado puede a su arbitrio, contestar la demanda haciendo valer las excepciones procesales que quiera, o bien dejar de contestarla, aunque exponiéndose a sufrir las consecuencias que la falta de contestación haya de producir, pues no hay ley, ni precepto por el que se pueda obligar al demandado a producir su contestación. Y como este ejemplo pueden mencionarse los siguientes: la citación para absolver posiciones, las vistas para señalar constancias para integrar un testimonio de apelación, la formulación de los pliegos de repreguntas a los testigos, en caso de que la prueba haya de desahogarse por exhorto y como

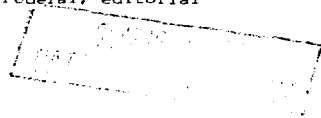
estos una infinidad mas en los que el litigante o la parte es libre de usar o de dejar pasar, los recursos o los derechos procesales que la ley le da dentro del juicio. En estos casos los jueces carecen de facultades coercitivas para obligar al litigante a que use el derecho procesal correspondiente y que se le concede, pero aquel que no atienda o atienda fuera del tiempo señalado en el mandato de un juez, sufrirá las consecuencias de su inactividad.

Las determinaciones judiciales del segundo grupo o sean aquellas que deben ser obedecidas forzosa e ineludiblemente, pueden consistir en la ejecución de ciertos actos positivos, como en la exhibición de la cosa mueble a que se refiere el artículo 200 o en la devolución del bien embargado; o bien en abstenciones o prohibiciones de hacer alguna cosa determinada. Respecto de esta clase de determinaciones, los jueces deben emplear los medios de apremio establecidos en el precepto que se comenta o las medidas especiales que otras leyes prevean para obligar al cumplimiento de su determinación judicial.

Los medios o medidas de apremio no deben ser confundidos con la vía de apremio establecida para ejecutar las sentencias. Ya que mientras que el apremio es el acto judicial por medio del cual, el juez constriñe u obliga a las partes o a determinada persona para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo; la vía de apremio es el procedimiento especial establecido en la ley para ejecutar las sentencias o los convenios judiciales.

Es un absurdo pretender ejecutar una sentencia o un convenio judicial, valiéndose de los medios de apremio en vez de recurrir a la vía de apremio que esta clara y precisamente definida en los artículo 500 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles⁶, los medios o medidas de apremio, por definición se refieren a mandamientos dictados durante el juicio y no a las sentencias; usar el arresto, por ejemplo, para obligar así cumplimiento de una sentencia que hubiere condenado al pago de pesos, sería tanto como violar el artículo 17 constitucional,

⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, Mexico, 1997, 52 edición, Pág. 297.



que prohíbe expresamente la prisión por deudas civiles. Para la entrega de un inmueble en ejecución de sentencia, o se usa de los medios de apremio, sino que se hace entrega de él, con rompimiento de cerraduras y de ser necesario, por medio de la fuerza pública.

Invesamente, es absolutamente antijurídico usar de las disposiciones especiales de la vía de apremio, como medida de apremio.

Se discute si las medidas o medio de apremio son aplicables a terceros ajenos al juicio. Para resolver cuestión tan debatida, debe hacerse un distingo: hay personas que son totalmente ajenas al juicio y respecto de ellos, es indebido usar de los medios de apremio: pero ha y otras que no son totalmente ajenas al juicio, pues pueden intervenir en él ya sea como testigos, peritos, como depositarios o interventores, como patronos de las partes, como traductores o interpretes y quienes por razón de su función específica dentro del proceso están obligados a acatar y a obedecer los mandatos de los jueces. A estos, indiscutiblemente, si se les pueden aplicar los medios de apremio, derivado de la obediencia que deben al órgano jurisdiccional.

El artículo 288.- previene;

“ que los terceros están obligados, en todo momento y tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos y los tribunales tienen facultad y el deber de compeler a los terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación”.⁷

Además el artículo 278 dispone:

⁷ Ibidem. Pág. 215.

"que los jueces, para conocer la verdad que se investiga, pueden valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero y de cualquiera cosa o documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero, estas personas al igual que las anteriores deben obediencia a las determinaciones judiciales y de no acatarlas voluntariamente, se debe de usar de los medios de apremio en su contra, ya que de otra manera los mandatos judiciales quedarían burlados".⁸

Así pues, debe concluirse que si bien los medios de apremio no son aplicables a las personas totalmente extrañas o ajenas al juicio, si lo son respecto de aquellas que por alguna circunstancia estén involucradas en el procedimiento.

Por otra parte la aplicación de las medidas de apremio como pudimos observar en el desarrollo del presente capítulo, es una serie de medios e instrumentos con los cuales se puede hacer uso de poder coercitivo que es facultad del juzgador y con lo cual logra el cumplimiento de lo fallado, una vez expuestos los medios de prueba en juicio y haberse determinado la observancia obligatoria para algunos sujetos de cumplir determinados actos, de esta forma se logra el cumplimiento total de lo fallado.

Así mismo dentro de este análisis observamos diversos puntos que en la aplicación de las medidas de apremio carecen de fuerza para constreñir al condenado a realizar determinados actos, como es el caso de la medida de apremio consistente en multa que dicho medio carece en la actualidad de fuerza que obligue y funde temor al condenado para que cumpla con lo que se le ha determinado, así mismo podemos observar que la infraestructura y forma ejecutar el cobro de dichas multas no son totalmente ajustados a la realidad, ya que se señala que en todo momento las cantidades que se cobran por concepto de multa son tan bajas y encima de todo lo anterior el funcionamiento y estructura de la dependencia encargada de realizar su cobro, se realiza de una manera ineficaz y sin proñititud.

⁸ Ibidem. Pág. 218.

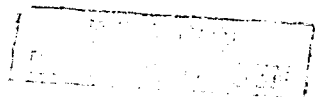


Ese es uno de los aspectos mal encuadrados que existen dentro de la aplicación de dicha medida de apremio y como consecuencia debe de existir un refuerzo y sobre estimación a esta medida de apremio para que esta en su aplicación logre fundar el temor para lo que esta impuesta y para lo cual ha sido creada.

Por otra parte una de las criticas más severas realizadas en el procedimiento de la presente obra, es el sostener que la medida de apremio que consiste en el arresto hasta por treinta y seis horas es completamente irrisorio y ha dejado de tener fuerza ya que no se ubica y se concretiza a constreñir el cumplimiento de los puntos fallados por el juzgador, y precisamente es el jugador es quien carga con la responsabilidad y obligación de que una sentencia se cumpla en forma total y cabal en todos y cada uno de sus puntos, así mismo señalar que esta medida de apremio tiene ya que actualizarse porque el derecho así como la sociedad es un elemento que constantemente se encuentra cambiando por lo tanto debe de actualizarse y darse cumplimiento a las normas de observancia obligatoria como lo son las normas De derecho procesal civil.

En el presente capitulo observamos como el arresto sufrió por reformas una modificación es su duración máxima, y esta reforma que sin fundamento y motivación lógica se aprobó y se sigue llevando acabo de una manera escueta, ya que su duración que ahora se permite no implica en ningún momento que obligue al sujeto condenado al cumplimiento de lo fallado.

En resumen esas son los elementos primordiales y de gran observancia que se le debe de dar a dichos puntos y por las razones expuestas, ya que el derecho es una norma de observancia obligatoria y que busca en todo momento la aplicación de justicia en el ejercicio de un derecho que todo gobernado debe tener, y que como parte vencedora de un juicio se le otorgue la garantia constitucional de que se cumpla lo que ha ganado en un juicio.



5.- DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Durante el desarrollo de la presente obra, hemos observado de manera general la tramitación de las medidas de apremio, requisitos para la procedencia de su aplicación, elementos y naturaleza jurídica de las medidas de apremio, por lo anterior en el presente capítulo observaremos diversos criterios que ha emitido a lo largo del tiempo la suprema corte de justicia de la nación sobre la aplicación de las medidas de apremio y dentro de estos criterios también se señalan ciertos requisitos para la procedencia de cada una de estas medidas de apremio, y que son los siguientes:

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. ES UN MEDIO INADECUADO PARA OBLIGAR AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquellas; el arresto constituye una de esas medidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 146, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la decisión judicial de imponer una medida de apremio no viola el artículo 17 constitucional, porque no involucra una prisión por deudas del orden civil, sino la de hacer cumplir una determinada resolución judicial. Sin embargo, esto debe entenderse siempre que no existan otros medios específicos determinados por la ley para lograr ese cumplimiento; así, tratándose de la obligación de pagar alimentos, conforme lo dispone el artículo 300 del Código Civil, se deben emplear como medidas de apremio las que garanticen el pago de estos, como son: el aseguramiento con hipoteca, prenda, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por ello, existiendo medios específicos para obligar al pago de alimentos, se deben excluir las de carácter general como

son el arresto o las multas, para asegurar los bienes del deudor y aplicarlos al acreedor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 151/98. Romualdo Chávez Sánchez. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

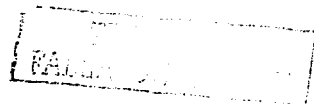
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

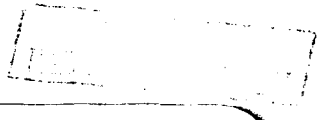
Tesis: I.8o.C. J/5

Página: 613

Al respecto cabe señalar que los juzgados en materia familiar, así como los funcionarios que los integran, tienen en todo momento la obligación de hacer respetar las garantías y velar por la subsistencia de los derechos de las personas débiles, como es el caso de juicios de controversias del orden familiar en los cuales, la mujer o en su caso los menores solicitan el pago y otorgamiento de una pensión alimenticia, y precisamente este pago de alimentos debe de ser garantizado por el deudor alimentario, y a fin de evitar que se evada la obligación de proporcionarlos, y en esta tesis jurisprudencial se señala que el uso de los medios de apremio es un medio inadecuado para lograr el cumplimiento del pago de una pensión alimenticia, sin embargo esto es completamente contrario al objetivo fundamental de los juzgadores en materia familiar, ya que debe de garantizarse el cumplimiento de la pensión alimenticia y por cualquiera de los medios que garantizan una deuda como son la prenda, la fianza, el deposito y la hipoteca, de esta forma se puede señalar que es completamente jurídico el obligar mediante el uso de las medidas de apremio para el pago de la pensión alimenticia.



ARRESTO DECRETADO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU APLICACIÓN. Tratándose de la primera diligencia practicada a la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el notificador ejecutor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que este debe de aguardar el regreso de aquel y si el demandado no espera, se proceder entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino mas próximo. Cabe destacar que el citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera búsqueda el deudor no se encuentra, obviamente tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda. Circunstancia que se evidencia todavía mas cuando a la vez existe un requerimiento expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, porque entonces aunado a las sanciones procesales a que se puede hacer acreedor también existe otro acto que le puede afectar su esfera jurídica. Ahora bien, si en la diligencia respectiva se pretende llevar a cabo el auto de exequendo, y el requerimiento y apercibimiento de arresto sólo se hace del conocimiento de la persona con quien se entienda el motivo de la misma, tratando de practicar el embargo respectivo y existe oposición de dicha persona, pero no aparece que, en cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 1393 del código mercantil, primeramente se haya dejado al demandado el citatorio correspondiente en el que, además de hacer saber el día y la hora precisos en que debe esperar, también se asiente que, de no poder estar presente el propio demandado, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá como medida de apremio un arresto, a efecto de que



esté, en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera legal y veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor, resulta indudable que el acuerdo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento de referencia es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la disposición secundaria antes invocada, toda vez que ese acuerdo no se emitió una vez que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento ya puntualizadas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/95. Pablo Antonio Tovar Xochitiotzin. 6 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alba Zenteno.

Amparo en revisión 250/96. Antonio Ferrer Noreña y otra. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

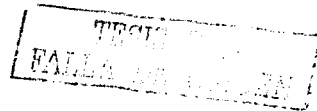
Amparo en revisión 263/96. Ana María Herrera Martínez. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 15/98. Iv n Ibarra del Río. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edita Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 193/98. Bancomer, S.A. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

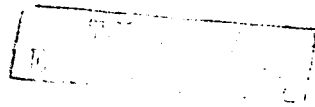
Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: I.2o.C.1 K

Página: 1143

A fin de respetar la garantía de legalidad y debido procedimiento que consagra nuestra carta magna, y para la procedencia de una medida de apremio consistente en una arresto, es primordial que se notifique en forma personal el apercibimiento decretado que en caso de oponerse a determinada diligencia se hará acreedor a la aplicación de un arresto como medida de apremio, a falta de este requisito se viola el derecho del apercibido de tener conocimiento de dicha situación y por ende de manera justificada puede evitar que se le aplique dicha medida de apremio, sin embargo es de recordarse que en la practica el arresto decretado en una apercibimiento va dirigido a la persona o personas que impidan el cumplimiento de una diligencia, por tal motivo se puede señalar que con tal situación no viola su esfera jurídica de derechos del sujeto porque el arresto se aplicara a la persona con quien se oponga a la practica de la diligencia.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO TIENE INTERÉS EN QUE SUBSISTA, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PEDIDO CONTRA LA ORDEN DE En términos de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías de naturaleza civil, la calidad de tercero perjudicado recae, entre otros, en la contraparte del quejoso, quien en una controversia del orden familiar, al reclamarse la orden de arresto como medida de apremio, resulta agraviado en su esfera jurídica, puesto que se trata de la acreedora alimentaria, a quien si; afecta la conducta del contumaz, por obstaculizar la percepción de la correspondiente pensión alimenticia, no obstante que dicha medida de apremio implica una relación directa entre la autoridad y el gobernado, con la que se



pretende superar la resistencia injustificada del rebelde; luego, las consecuencias del arresto afectan los derechos de la contraparte del quejoso, y por ello debe considerarse tercero perjudicado y llamársele como tal al juicio constitucional, ya que tiene interés en que subsista el acto reclamado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1927/98. María Da Conceicao Machado Correa. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramirez Miguel Gozueta. Secretaria: Yolanda Rojas Bravo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 784, tesis de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO CONTRA EL ARRESTO COMO MEDIDAS DE APREMIO."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 34/98, pendiente de resolver en Pleno.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: IX.1o.25 C

Página: 727

En el caso de que el quejoso solicite el amparo y protección de la justicia federal, por la aplicación de una medida de apremio, debe de notificarse al tercero perjudicado la tramitación de dicho juicio de amparo, ya que el tercero perjudicado será quien manifieste las razones para robustecer la aplicación de una medida de apremio.

ARRESTO EN MATERIA CIVIL, NO EXISTE TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE. En la tesis de jurisprudencia número 16/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha considerado que aun cuando una orden de arresto, como medida de apremio, es de naturaleza formalmente civil, materialmente posee la de un acto penal, porque tiende a la privación de la libertad personal del gobernado. Ahora bien, conforme al artículo 5o., inciso b), de la Ley de Amparo, en materia penal únicamente puede tener el carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que a estos afecte dicha reparación o responsabilidad, hipótesis estas que no se actualizan cuando se reclama la orden de arresto como medida de apremio; por ello debe concluirse que, dados los efectos de la orden de arresto en materia civil, en realidad no existe tercero perjudicado en el juicio de garantías que en su contra se promueva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/98. Ma. del Carmen Espinosa Corpus. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis P./J. 16/98, página 34, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO."



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: VII.1o. C. J/7

Página: 594

Como podemos observar el criterio de esta tesis jurisprudencial es contrario a la tesis que antecede, ya que se manifiesta que no existe tercero perjudicado en el amparo en el que se reclama la orden de arresto, sin embargo esta situación es antijurídica, derivado de que en todo amparo debe de participar las partes del juicio que dio origen a la materia del mismo, por lo tanto es menester y obligación que la autoridad federal que conozca del recurso de amparo, notifique en forma personal al tercero perjudicado a fin de que manifieste lo que su derecho convenga sobre la aplicación al quejoso de una medida de apremio.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES. El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se



encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no esta encaminada a ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 786/91. Moisés Sarmiento Fernández. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.

Amparo en revisión 531/93. Federico Fabián y otros. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Amparo en revisión 45/94. Ponciano Cruz Santiago. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo en revisión 103/94. María Magdalena Fernanda González Guevara. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo en revisión 443/97. Jesús Melo Ruiz. 20 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 72, pagina 46, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER DE PENA DE PRISIÓN POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL." y Tomo IV, Materia Civil, tesis 480, pagina 335, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL".

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: VII.2o.C.10 K

Pagina: 479

Efectivamente la aplicación de un arresto como medida de apremio no es violatorio de garantías individuales, ya que por principio no constituye una pena de prisión, ya que una pena de prisión es aquella que deriva de la comisión de un ilícito cualquiera que sea su naturaleza, y la constitución establece que nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil por lo tanto un arresto no constituye una pena de prisión sino una sanción administrativa que precisamente se purga en un centro de sanciones administrativas, y con una duración que no excede de treinta y seis horas, esto aunado a que el objetivo de la aplicación de un arresto solamente constituye un medio para obligar a determinada persona a que se cumpla una orden de carácter judicial y así evitar el desacato en su cumplimiento.

ARRESTO. EJECUCIÓN IMPROCEDENTE POR ENCONTRARSE SUB JUDICE EL AUTO QUE LO IMPONE. Es regla general que la admisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución del acto reclamado; sin embargo, en tratándose de la ejecución de una orden de arresto, por referirse a un acto privativo de libertad, resulta violatorio de las garantías individuales del quejoso cuando esta pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto en su contra, aunque se haya admitido en el efecto devolutivo, dada la naturaleza del bien jurídico tutelado, como lo es la libertad del individuo; por ende, por equidad y justicia, aun cuando impuesta como medida de apremio y no como castigo, dicho bien debe ser protegido.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 950/97. Senen Aguirre Betancourt. 7 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Martha Reyes Peña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis VI.1o.6 C, pagina 340, de rubro: "ARRESTO. EL APERCIBIMIENTO DE HACERLO EFECTIVO, DEBE SUSPENDERSE AUN CUANDO LA Apelación INTERPUESTA EN SU CONTRA, SE HAYA ADMITIDO SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

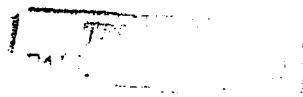
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.4o.C.4 K

Pagina: 654

Un elemento importante dentro de la tramitación de la ejecución de un arresto es el aspecto de que ya ha quedado precisado en el desarrollo de la presente obra, que el arresto no es violatorio de garantías individuales ya que no emana de la comisión de un ilícito, así como que no es una pena privativa de la libertad sino una mera sanción administrativa que emana de un desacato al cumplimiento a una orden emitida por un juzgador, por ello esta tesis Jurisprudencial señala que si puede ser violatorio de garantías individuales el arresto si es el caso de que existe un recurso de apelación pendiente en contra del ejecutado y sin que este se haya resuelto.



ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, NO SE REQUIERE FIJAR GARANTÍA. Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la medida cautelar, es necesario que se otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con la medida se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia de amparo favorable; empero, la suspensión otorgada contra el acto reclamado consistente en la orden de arresto decretada como medida de apremio, por la desobediencia a una determinación judicial dictada en un procedimiento jurisdiccional del orden civil o mercantil, no puede ocasionar danos o perjuicios a los derechos o patrimonio del tercero perjudicado, porque la relación derivada de un arresto se finca absolutamente entre autoridad y gobernado, pues aquella pretende superar una resistencia injustificada de este y, desde luego, las consecuencias de dicha medida no trascienden a la esfera jurídica de terceras personas. Tampoco es posible considerar que deba fijarse garantía con fundamento en la aplicación analógica de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, porque la aplicación de la ley por analogía se apoya sobre el concepto de que los hechos de igual naturaleza deben tener igual reglamentación, lo que no sucede entre la afectación a la libertad por un arresto como medida de apremio y la afectación a dicho valor por un mandamiento de autoridad del orden penal (órdenes de aprehensión, de detención o retención), pues tales actos se refieren a conductas previstas en ordenamientos diferentes, se dirigen a sujetos distintos y persiguen fines diversos, esto es, tienen naturaleza diferente, pues mientras la medida de apremio tiene como finalidad vencer la resistencia opuesta por una de las partes en juicio, a la obediencia, ya en sentido positivo, ya negativo, de una determinación jurisdiccional, las órdenes de aprehensión, de detención o retención tienen como origen común la realización de una conducta que la ley tipifica y sanciona, por estimarla un delito, en cuya comisión se estima responsable al indiciado, por lo cual se sigue en su contra un procedimiento, precisamente para determinar la existencia y el grado de dicha



responsabilidad. Además, los supuestos de afectación a la libertad de que se viene hablando se distinguen entre sí por la duración de las sanciones que ameritan cada una de las conductas precitadas; pues mientras la resistencia del particular al cumplimiento de una determinación judicial de carácter civil es sancionada con un arresto máximo de treinta y seis horas, según disposición constitucional, la orden de aprehensión, detención o retención, tienen como sustento conductas que la ley penal tipifica y sanciona con penas privativas de la libertad, de tres días hasta varios años, de lo que resulta que la brevedad de la medida de apremio impone la necesidad de que se otorgue la suspensión de la ejecución de dicha orden de arresto de inmediato y sin requisito de efectividad alguno, ya que de lo contrario, mientras se cumplieran tales requisitos, se consumarían irreparablemente los efectos del acto reclamado, contrariando los fines de la suspensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1804/96. Eduardo Rodríguez Luna. 26 de septiembre de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villa Gomes Gordillo. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 38/97, pendiente de resolver en el Pleno.

Novena Época

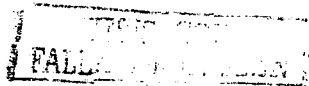
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: IX.1o.11 C

Página: 779



Este es un supuesto muy común que se suele presentar en la tramitación de la ejecución de arrestos, ya que como se señala en este tesis jurisprudencial, el arresto es un acto de imposible reparación por tanto y muy acertadamente no se debe fijar garantía en la tramitación de un juicio de amparo en contra de las orden de arresto ya que si fuera el caso de que se le exigiera al quejoso que presente o exhiba garantía alguna y en tanto se cumplen dichos requisitos, se puede ejecutar el arresto y en forma irreparable se consuman los actos que serán materia del juicio de amparo, por tal situación es una ventaja y garantía para que los requisitos en la tramitación del juicio de amparo se reduzcan siendo esto por protección al quejoso y también derivado de que la aplicación de una arresto es una medida de apremio que constituye únicamente una sanción administrativa por el incumplimiento de determinados actos encomendados el ejecutado y por parte del juzgador, con ello se determina que no es una pena privativa de la libertad.

ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA MISMA. De la jurisprudencia 36/90, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 15/90, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, entonces Único, y del Vigésimo Circuito, con rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS", se infiere que la determinación judicial en que se hace efectivo el arresto como medida de apremio, tiene la misma naturaleza jurídica de una privativa de libertad, derivada de un proceso penal, como la orden de aprehensión, de tal suerte que, como donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, no es obligatorio para el quejoso agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley del acto señale.



previamente a la promoción del juicio de amparo. Del mismo modo, en opinión de este Primer Tribunal Colegiado, cuando se reclama una orden de arresto, también debe operar la suplencia de la queja, aun ante la omisión total de conceptos de violación, ya que se trata de los mismos supuestos de hecho y de derecho, fundamentalmente, porque en un caso así va de por medio una importante garantía individual de los gobernados, como lo es la libertad personal, cuya protección debe ser tutelada oficiosamente por los tribunales de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 363/96. Antonio Zamarrón Payan. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

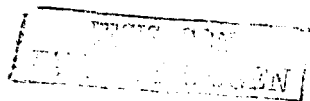
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: II.1o.C.T.117 C

Página: 367

Dada la naturaleza jurídica y objeto que pretende consumir el arresto en esta tesis jurisprudencial se señala que no es menester agotar los medios ordinarios de defensa si es el caso de que se pretende evitar la aplicación de un arresto, por tal motivo la demanda de amparo se le dará mas tramite sin importar que se agoten o no los recursos ordinarios que existan para tal efecto, y ya que de no ser así se podría consumir el arresto mismo y violarse las garantías individuales del quejoso.



ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, ILEGALIDAD DEL, SI QUIEN SE OPONE A LA DILIGENCIA JUDICIAL ES PERSONA DISTINTA A LA PREVENIDA. Si la responsable ordena prevenir al demandado o a tercera persona de que en caso de oponerse a la diligencia de embargo, se hará acreedor a un arresto, por desacato a un mandamiento de carácter judicial, oponiéndose únicamente a la diligencia el tercero, es obvio que, al no oponerse a la actuación del demandado, quejoso, no existe de su parte desacato a un mandato de carácter judicial. Luego, el proveído mediante el cual se decreta un arresto incommutabile de treinta y seis horas en contra de éste por desacato a un mandamiento de carácter judicial, es violatorio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/96. Jacob Rudman Pier. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Novena Época

Instancia: Pleno

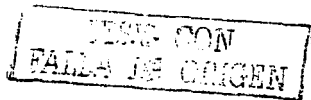
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P. CXXIV/96

Página: 124

Puede ser el caso de que el juzgador prevenga en la diligencia de notificación del arresto prevenga a cualquier persona que se interponga en la notificación o practica de la diligencia de que se trate es violatorio de garantías individuales toda vez de que puede existir la situación de que un persona extraña y ajena totalmente al juicio de que se trate se oponga por razones lógicas y de inseguridad a la practica de la diligencia por tal motivo no es esta persona extraña la responsable de que se incumpla en los mandatos emitidos por el juzgador inclusive porque puede ser el caso de que ni siquiera se podría estar entrada del asunto, por



lo tanto efectivamente es violatorio de garantías individuales la aplicación de estas medidas de apremio a persona distinta que por hechos no imputables a este se le pretenda aplicar una medidas de apremio consistente en arresto.

ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO AQUEL EXCEDE DEL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN. (ARTICULO 42, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si el precepto 21 constitucional establece el arresto administrativo por un tiempo máximo de 36 horas y la finalidad del constituyente al redactar el invocado dispositivo legal, fue la de evitar sanciones excesivas, hacer extensivo dicho término al arresto como medida de apremio, como se realiza en el artículo 42, fracción IV, del ordenamiento procesal civil de la entidad, el cual contempla el arresto como medida de apremio hasta por 15 días, debe concluirse que el mismo va mas allá del texto de la Ley Fundamental, razón por la que debe ser declarado inconstitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/95. Yolanda Martínez Uribe. 12 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Septiembre, Pleno, tesis 23/95, página 5.

Novena Época

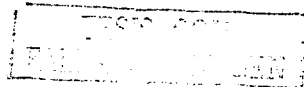
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: HI.3o.C.5 K

Página: 501



Anteriormente el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 73 permitía la aplicación de un arresto hasta por treinta y seis horas, pero por reformas de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se decreto que un arresto por decreto constitucional no puede exceder de treinta y seis horas como máximo de duración del arresto, así mismo no puede excederse de dicha duración, sin embargo cabe señalar que esta duración actual genera en la practica de diversos juicios, la poca eficacia que pueda obligar a la parte ejecutada a que cumpla con los actos que le han sido encomendados, inclusive la situación de que es muy poco el tiempo de un arresto y esto no genera en su totalidad constreñir al demandado al cumplimiento de un mandato judicial.

PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDÍA DE LOS TESTIGOS HABIÉNDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN. En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto hasta por quince días, desprendiéndose de ese precepto que el órgano judicial no esta facultado para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo renuente, por lo que ante la negativa de este para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para desahogar esa prueba, lo que conduce necesariamente a declararla desierta, al ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio que la ley le otorga específicamente para hacerlos comparecer, sin que a los testigos les importe la sanción pecuniaria o la privativa de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del mas mínimo interés para comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por mas medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede

paralizarse, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5417/90. Rosalba Herrera Alcalá. 28 de noviembre 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 135/92. Alfredo Martínez Acosta. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José, Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

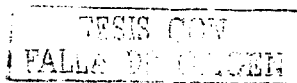
Amparo directo 4981/92. Luis Manuel Díaz Nuñez. 18 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José, Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 5733/93. Elvia Mejía Villa. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José, Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 4300/95. Salvador Oseguera Andrade. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José, Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

En tratándose del desahogo de prueba testimonial ofrecida durante la tramitación de un juicio y que esta determine que se le deben de aplicar medidas de apremio a los testigos por no haberse presentado, en su caso son completamente violatorias la aplicación de medidas de apremio, toda vez de que no son parte dentro de un juicio y que con ello se permita la aplicación de las medidas de apremio, por lo tanto es menester señalar que en su defecto de no presentarse los testigos no puede estarse aplicando medidas de apremio a los mismos sino que deberá el juzgador de desechas dicha probanza porque quien esta obligado a presentar a los testigos es la parte oferente en el juicio.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NOTIFICACIÓN CON ANTELACION DE
TRES DIAS AL DE LA DILIGENCIA DEL AUTO DE EXEQUENDO, DEL



ARRESTO AL DEUDOR EN CASO DE OPOSICIÓN AL EMBARGO DE SUS BIENES, ES IMPROCEDENTE. Es improcedente notificar al deudor con una antelación de tres días al de la diligencia del auto de exequendum, el proveído en el que se ordenó se le previniera con la imposición de un arresto para el caso de que se opusiera al embargo de sus bienes; ya que de efectuar esa notificación en los términos indicados se contravendría lo dispuesto en el artículo 1392 del Código de Comercio, cuya finalidad es la de hacer efectivo el derecho de crédito del actor, al facultarlo para embargar a su deudor bienes de su propiedad que sean suficientes para garantizar el pago de la deuda y las costas; finalidad que pudiera no lograrse si se pone sobre aviso al demandado de la practica de la diligencia de embargo, pues sabedor de la inminente ejecución en su bienes, podría ocultarlos o poner diversas trabas para la ejecución del auto de exequendum; siendo pertinente señalar que el referido apercibimiento no conlleva un derecho en favor del demandado, sino una obligación legal, como es, en caso de no hacer pago en la diligencia de mérito, la de permitir el embargo de sus bienes por parte de su acreedor, para garantizar el adeudo a su cargo y las costas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1005/95. Juan Falcón Castillo. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytan.

Octava Época

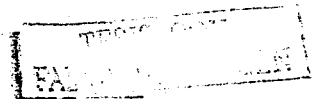
Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P.J. 22/94

Página: 20

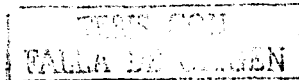


Como se ha hablado en el desarrollo de la presente obra, para la aplicación de una medidas de apremio es menester que exista previo a su aplicación, la notificación por parte del juzgador que conozca del asunto en que se previene al demandado que en caso de oponerse a la diligencia de embargo se le aplicaran las medidas de apremio contenidas en la ley, sin embargo se debe recordar que para la aplicación de estas medidas de apremio, se señalaran en un orden que la ley precisamente omite, sin embargo se sigue la aplicación conforme a su enunciado en el Código Procesal Civil, y que será primero la aplicación de una multa, después la aplicación de la multa pero duplicada y posteriormente arresto.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. ARBITRIO DEL JUZGADOR EN LA APLICACIÓN DEL. El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del estado, establece que los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: "I. La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicar en caso de reincidencia; II. El auxilio de la fuerza pública; III. El cateo por orden escrita; y IV. El arresto hasta por treinta y seis horas. Si el caso exige mayor sanción se dar parte a la autoridad competente". La interpretación de tal precepto conlleva a concluir, que es inexacto que los juzgadores antes de imponer el arresto para hacer cumplir sus determinaciones, deban agotar por su orden los diversos medios de apremio que el propio artículo establece, pues no hay duda que el mismo deja a criterio del juzgador la aplicación del que estime mas adecuado, y por ello, si el juez consideró que en el caso el arresto era el apropiado, el arbitrio usado no es violatorio de garantías

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/94. María Elena Avelino Rojas. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Alfredo Sánchez Castellón.



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Agosto

Tesis: VII.C.30 C

Página: 588

Esta tesis jurisprudencial es el único fundamento que existe en la actualidad sobre la regulación en el orden y aplicación de las medidas de apremio según se determine por el juzgador, y es que una de las críticas que se plantean en la presente obra es la situación de que en ningún momento la legislación procesal civil o en su caso el Código de comercio, en ningún momento se establecen los parámetros para la aplicación de las diversas medidas de apremio contenidas en la ley, es por lo cual que se debe de hacer una serie de supuestos que se apliquen para la procedencia de la aplicación de cada una de las medidas de apremio, porque de no ser así en muchas ocasiones se viola el precepto de que no puede proceder una medida de apremio aunque se observe en la tramitación de un juicio el perjuicio que causa a alguna de las partes con el incumplimiento que tengan estas.

ARRESTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE. La orden de arresto dictada por un juez civil, que tiende a hacer cumplir sus determinaciones, no es de origen penal, ya que no proviene de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, por lo que esta debe impugnarse por medio del recurso de apelación, antes de promover el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 15/88. Carlos Diez de Urdanivia Alarcón. 2 de febrero de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Cajera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos
Ramírez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

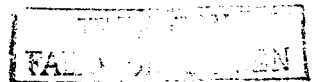
Tomo: XIV-Julio

Página: 457

Esta tesis es completamente opuesta a los criterios aplicables en nuestra actualidad, ya que la aplicación de este criterio puede causar un grave perjuicio y de imposible reparación a las partes si fuera el caso de que el recurso de apelación en contra de la orden de arresto se admitiera únicamente en efecto devolutivo y durante la tramitación de dicho recurso se aplicara las medidas de apremio consistente en arresto, de tal forma se viola completamente las garantías individuales del ejecutado, ya que en casos de la aplicación de medidas de apremio no puede existir la posibilidad de que se agoten los recursos ordinarios de defensa.

MEDIOS DE APREMIO. LA ELECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PREVIESTOS POR LA LEY, QUEDA AL ARBITRIO JUDICIAL. Los jueces para hacer cumplir con sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no existe sustento jurídico alguno para obligar al juez a que imponga primero una multa y posteriormente el arresto, luego, la elección del medio de apremio queda al arbitrio judicial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 13/92. Francisca Álvarez Esquivel. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

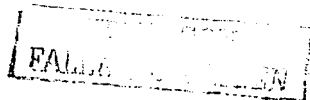
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Febrero

Página: 310

Esta tesis jurisprudencial es un ejemplo mas de que no existe una verdadera serie de disposiciones que determinen sobre la aplicación de las medidas de apremio y que se establezcan en la ley los parámetros aplicables en las medidas de apremio, es por lo cual que en ocasiones se violan los principios de que la ley debe ser parcial, eficaz y con una aplicación de la justicia rápida y expedita, por lo tanto se menciona que una medida de apremio necesita ser regulada previamente y no dejarla al arbitrio del juzgador.

ARRESTO DECRETADO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU APLICACION. Tratándose de la primera diligencia practicada a la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el notificador executor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que, este debe de aguardar el regreso de aquel y si el demandado no espera, se proceder entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino mas próximo. Cabe destacar que el citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera



búsqueda el deudor no se encuentra, obviamente tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda. Circunstancia que se evidencia todavía mas cuando a la vez existe un requerimiento expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, porque entonces aunado a las sanciones procesales a que se puede hacer acreedor también existe otro acto que le puede afectar su esfera jurídica. Ahora bien, si en la diligencia respectiva se pretende llevar a cabo el auto de exequendo, y el requerimiento y apercibimiento de arresto sólo se hace del conocimiento de la persona con quien se entiene el motivo de la misma, tratando de practicar el embargo respectivo y existe oposición de dicha persona, pero no aparece que, en cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 1393 del código mercantil, primeramente se haya dejado al demandado el citatorio correspondiente en el que, además de hacer saber el día y la hora precisos en que debe esperar, también se asiente que, de no poder estar presente el propio demandado, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá como medida de apremio un arresto, a efecto de que esta, en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera legal y veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor, resulta indudable que el acuerdo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento de referencia es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la disposición secundaria antes invocada, toda vez que ese acuerdo no se emitió una vez que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento ya puntualizadas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Rainier Sanchez Olguin
"Universidad Latina"

Amparo en revisión 7/95. Pablo Antonio Tovar Xochitiotzin. 6 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Amparo en revisión 250/96. Antonio Ferrer Noreña y otra. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Nestor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 263/96. Ana María Herrera Martínez. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Nestor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 15/98. Ivon Ibarra del Río. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 193/98. Bancomer, S.A. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Quinta Parte

Página: 11

Como pudimos observar dentro del capítulo de "requisitos para la procedencia de la aplicación de las medidas de apremio", se señaló que para la procedencia de la aplicación de alguna medida de apremio es menester que exista el elemento positivo de haber notificado a la parte aperecida que existe determinada sanción para el caso de que el mismo haga o deje de



hacer determinados actos que señaló el juzgador, como puede ser el caso de que en un juicio ejecutivo mercantil, el primer proveído o auto admisorio señala un apercibimiento que el demandado de no señalar bienes para embargo u oponerse a la práctica de la diligencia se le aplicara alguna de las medidas de apremio establecidas en la ley, y a falta de esta notificación es causa de nulidad de la aplicación de las medidas de apremio, ya que se incumpliría con el margen procesal de legalidad, notificación y debido procedimiento que consagra nuestra carta magna.

En el presente capítulo observamos diversos criterios jurisprudenciales que de alguna manera tratan de establecer una regulación sobre la procedencia de la aplicación de las medidas de apremio que se establecen en la ley, y también observamos que no existe un criterio uniforme sobre su aplicación y orden en el cual se deben de aplicar sino que todo lo anterior se deja al arbitrio del juzgador que es quien emite los apercibimientos de las medidas de apremio, pero que estas medidas de apremio han dejado de tener eficacia y fortaleza que constriña a los demandados al cumplimiento de las resoluciones de carácter judicial.



CONCLUSIONES.

1).-En el primer capítulo denominado ANTECEDENTES HISTORICOS:

- * Podemos observar que en todo momento aun desde la época prehispánica las medidas de apremio son medios que ya contemplaban los llamados Alcaldes que era en lo que en la actualidad los llamamos jueces, y en cuyo caso los alcaldes o jueces eran quienes ordenaban que se cumplieran sus resoluciones las cuales eran ejecutada por los funcionarios denominados Coahunoch, quienes debían ejecutar en todo momento las resoluciones que se emiten.

- * El Coahunoch en la actualidad es el funcionario denominado actuario misma persona que como ya hemos mencionado podía hacer uso de la coerción para la ejecución de las resoluciones del juzgador, sin embargo, los datos existentes eran de que la medida de apremio mas recurrida era la de privar de la libertad al sujeto condenado por el incumplimiento a las resoluciones emitidas por el juzgador.

Así las cosas podemos observar que uno de los avances respecto del cumplimiento de las resoluciones emitidas por el juzgador, era que en la época prehispánica sin más trámite, al dictarse una resolución ésta ya tenía el carácter de cosa juzgada y no admitía ninguna clase de recurso en contra de ella, y ya en la época colonial se contemplaba la apelación como un modo de inconformarse con la resolución que emitía el juzgador.

- * Podemos observar también que dentro de la época colonial se comenzaron a contemplar ya como un Código completo las medidas de apremio como tales y señalando también las sanciones económicas derivadas de un incumplimiento a las resoluciones emitidas por el juzgador, y dichas sanciones económicas se contemplaban en pesetas y estableciendo un

parámetro de cantidad mínima y máxima que se podía aplicar. Asimismo en dicho estadio histórico se contemplaba el arresto como medida de apremio.

De esta forma podemos contemplar que las medidas de apremio son instrumentos de carácter esencial en la procuración de justicia desde los inicios y antecedentes de nuestras leyes lo cual ayudó para la culminación de leyes que actualmente conforma nuestro cuerpo de ordenamientos jurídicos

II).- Respecto del capítulo de NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

* En este capítulo determinamos que las medidas de apremio son gramaticalmente una serie de recursos tomados con el objeto de estrechar la realización de determinados actos consistentes en hacer o no hacer.

En ese mismo orden de ideas podemos concluir que las medidas de apremio son el elemento esencial que dentro del cumplimiento forzoso de las resoluciones emitidas por el juzgador, constituye el medio por el cual se logra el cumplimiento de las resoluciones judiciales y que como tales son instrumentos de los cuales en todo momento se deben aplicar para garantizar la correcta administración de justicia.

Para determinar lo anterior, evidentemente ha quedado señalado que las medidas de apremio por su naturaleza jurídica constituyen un carácter coercitivo y coactivo de carácter público que corresponde a una facultad discrecional que el juzgador decide para su aplicación en un afán de cumplir con la procuración de justicia.



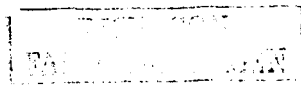
* Finalmente podemos señalar que uno de los conceptos mas acertados de los que son las medidas de apremio es el señalado por el Maestro Eduardo Pallares, al mencionar que "...las medidas de apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo..."

III).- Respecto del capítulo de APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LA VIA DE APREMIO:

* Podemos concluir que este capítulo se encuentra destinado en su totalidad al cumplimiento de las resoluciones en el cumplimiento forzoso de las mismas y que en una etapa procesal en la cual se determina que las medidas de apremio son un elemento esencial, ya que después de haber agotado los términos y periodos procesales para que de manera voluntaria el condenado realice o deje de hacer ciertos actos que le han sido encomendados, éste último no lo ha cumplido por lo que en un objetivo de cumplir su carácter de juzgador, se inicia una ejecución forzosa en la que se utilizan todos los medios de apremio procesalmente contemplados para lograr este cumplimiento.

IV).- Respecto del capítulo de ANALISIS CRITICO DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL PRAGMATISMO DE DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

* Podemos señalar que dentro de este capítulo se encuentra la espina dorsal de la presente obra, y del estudio de una figura tan importante como son las medidas de apremio, ya que al referirnos a la aplicación práctica y procesal de las medidas de apremio, nos referimos de una mejor manera a las criticas e ineficacias que tienen actualmente las medidas de apremio dentro del procedimiento.

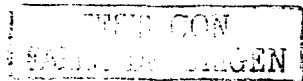


• Concluimos respecto de este capítulo que las medidas de apremio como tales carecen en nuestra legislación procesal civil de un sustento para su aplicación y procedencia de cada una de ellas.

• De igual manera podemos concluir en su gran mayoría que las medidas de apremio quedan al arbitrio del juzgador, pero muy en especial la medida de apremio consistente en multa es una facultad discrecional del juzgador que determina la cuantía de la multa, muchas de las veces sin conocer y atender a la problemática real del caso en concreto y sin tomar en cuenta la necesidad y el grado de urgencia de que se cumplan los actos ordenados por el órgano jurisdiccional.

• Podemos mencionar también que una de las críticas que realizamos en la presente obra es que el medio de la ejecución de la medida de apremio consistente en multa no es en la actualidad el mas adecuado, ya que la dependencia administrativa en donde se ejecuta el cobro de la multa que ordena el juzgador, no tiene la infraestructura adecuada y la rapidéz suficiente para que dicha medida de apremio constriña de una forma más rápida a que el sujeto condenado haga o deje de hacer los actos que le fueron encomendados.

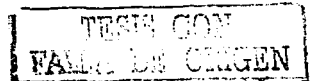
• Por otra parte y con respecto a la medida de apremio consistente en Arresto, podemos concluir que esta medida de apremio anteriormente tenía la suficiente fuerza jurídica para constreñir al condenado o ejecutado a que cumpliera los actos que le fueron encomendados y refiriéndonos a su duración, ya que anteriormente a las reformas del año de mil novecientos noventa y seis, el arresto se contemplaba por él termino de hasta quince días y actualmente se contempla únicamente por el término de treinta y seis horas, de lo cual se desprende que carece de fuerza jurídica para lograr su objetivo.



V).- Respecto del capítulo de CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO:

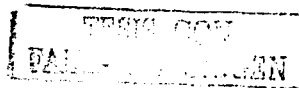
* En este capítulo podemos concluir de manera sobresaliente que la medida de apremio consistente en arresto, ha sido motivo de múltiples impugnaciones sin tener efecto alguno, ya que se considera que esta medida no es materia de amparo, pues no deriva de un procedimiento de carácter penal sino de un desacato a cumplir una orden de carácter judicial.

Asimismo concluimos que se establece en criterio jurisprudencial un requisito para la procedencia de las medidas de apremio, como es el caso de que en todo momento para la aplicación de cada una de estas debe de existir previamente la notificación al condenado del apercibimiento que para el caso de no hacer o dejar de hacer algo que le ha sido ordenado por un juez se le aplicará determinada medida de apremio por desacato a una orden judicial.



BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*
2a edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 2.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Instituciones De Derecho Procesal Civil*,
12ª edición editorial Porrúa, México 1978
- 3.- ARELLANO GARCÍA Carlos. *Practica Forense Civil y Familiar*.
Editorial Porrúa, México. 1998.
- 4.- ARELLANO GARCIA Carlos. *Derecho Procesal Civil*.
2ª edición. 1987. editorial Porrúa. México.
- 5.- ARELLANO GARCIA Carlos. *Practica Juridica*.
2ª edición, 1998, editorial Porrúa. México.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*.
14ª edición editorial Porrúa, México, 1996.
- 7.- BRISEÑO SERRA, Humberto. *El Juicio Ordinario Civil*.
Editorial Trillas, segunda edición. México 1986.
- 8.- CALAMANDREI Pireo. *Derecho Procesal Civil*.
Colección clásica del derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana.
México 1997.
- 9.- CHIOVENDA José. *Derecho Procesal Civil*.
Tomo I, 1989. Cárdenas Editores.



- 10.- DOMÍNGUEZ DEL RIÓ, Alfredo. *Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 1977.
- 11.- GOMEZ LARA Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición, 1990, editorial Harla.
- 12.- GARRIGUES Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 1990, México Editorial Porrúa.
- 13.- MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Imprenta Universitaria, U.N.A.M., México.
- 14.- OVALLE FAVELA José. *Derecho Procesal Civil*. 3ª edición, editorial Harla.
- 15.- OBREGÓN HEREIDA, Jorge. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado*. Editorial Porrúa, México 1991.
- 16.- PALLARES Eduardo. *Historia del Derecho Procesal Civil*. 8ª edición, 1962. editorial Porrúa. México.
- 17.- PEREZ PALMA Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil* 2ª edición. Editorial Cárdenas Editor y distribuidor. Méx.
- 18.- PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 26a edición, Editorial Porrúa, México, 1996.



- 19.- SOLIS Antonio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 2ª edición, editorial Porrúa, 1984.
- 20.- SOLIS Antonio. *Historial de la Conquista de México*, Editorial Porrúa México, 1973.
- 21.- TORRES DIAZ Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*. Editorial. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1994.
- 22.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. 52ª edición, editorial Porrúa, México, 1997.
- 23.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 5ª edición, editorial Porrúa, México 1966.
- 24.- *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1975.
- 25.- *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, IV, V, VI*. Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México. 1997
- 26.- *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Editorial Larousse, México. 1998
- 27.- *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1981*. Editorial Sista, México. 1999.